

DECRETO No. 76-97

**LEY NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA CULTURA FISICA Y EL
DEPORTE**

GUATEMALA, C.A.

DECRETO NÚMERO 76-97

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que la educación tiene como fin el desarrollo integral de la persona humana y determina que es obligación del Estado procurar el más completo bienestar físico, mental y social así como velar por la elevación del nivel de vida de todos los habitantes del país contribuyendo al bienestar de la familia.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce como deber del Estado el fomento y la promoción de la educación física, el deporte escolar y la recreación física, así como la plena autonomía del deporte federado;

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, al señalar la protección antes indicada confiere al deporte escolar la educación física y la recreación física una importancia prioritaria, en igual forma obligada a desarrollar nuevos conceptos al incluir dentro de la función del Estado y de las obligaciones de este al deporte no federado, actividad que practican las mayorías del país:

CONSIDERANDO:

Que para el mejor desarrollo del deporte, la educación física y la recreación física, es necesario regular las actividades de las instituciones que conforman su dirección, por medio de la interrelación de los organismos responsables de dirigir tales actividades físicas a nivel nacional.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el espíritu constitucional que tiende a la descentralización como norma para el desarrollo integral de todas las actividades de los habitantes de Guatemala se hace imprescindible emitir un cuerpo de leyes con esa tendencia;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 171, inciso a) y lo que determinan los artículos 72, 91, 92, 94 y 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

TITULO I
DE LA INTERINSTITUCIONALIDAD DE LA EDUCACION FISICA
LA CREACION Y EL DEPORTE

CAPITULO I

OBJETIVO, CREACION Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene como objeto, regular lo relativo a la coordinación, articulación e interrelación de los sectores institucionales de la educación física, el deporte no federado, la recreación física y el deporte federado dentro del marco de la Cultura Física y el Deporte, así como garantizar la práctica de tales actividades físicas como un derecho de todo guatemalteco, en el territorio de la República, de acuerdo con las disposiciones internacionales aceptadas por Guatemala.

ARTÍCULO 2. CREACIÓN. Se crea el Sistema Nacional de Cultura Física como el órgano interinstitucional que integra, coordina y articula en función de unidad de acción a los sistemas de educación física, la recreación, el deporte no federado y el deporte federado, respetando la autonomía de este último.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Son principios de la presente Ley:

- a. Todo individuo tiene derecho a la práctica de la educación física, la recreación física y el deporte.
- b. La educación física, la recreación física y el deporte, son derechos de la comunidad cuyo ejercicio no tiene más limitaciones que las impuestas por la moral, la salud pública y el orden legal.
- c. Es obligación del Estado, la promoción y fomento de la educación física, la recreación física y el deporte, como factor importante de desarrollo humano, por lo que deben ser favorecidos y asistidos en forma apropiada por los fondos públicos.
- d. La educación física, la recreación física y el deporte son elementos esenciales en el proceso de la educación permanente y de la promoción social de la comunidad.
- e. Todas las instituciones relacionadas con la educación física, la recreación física y el deporte deben favorecer una acción sistemática, coherente, global y descentralizada, a fin de lograr la coordinación e integración de las diversas actividades físicas.

ARTÍCULO 4. COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN. El estado, por medio de los organismos y entidades señalados en la presente ley, coordinará y supervisará el desarrollo y las actividades de la educación física, la recreación física y el deporte a efecto de que la acción de las instituciones estatales, autónomas y privadas están encaminadas a alcanzar los objetivos señalados expresamente en esta ley, respetando siempre la autonomía del deporte federado.

ARTÍCULO 6. OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- a. Promover, practicar y difundir las actividades relacionadas con la educación física, la recreación física y el deporte en todas sus modalidades.
- b. Fomentar la participación del mayor número de personas a efecto de coadyuvar en el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la confianza en si mismos y el sentido de compañerismo, el orgullo e identidad nacionales.
- c. Difundir entre las personas los beneficios y bondades que generan la práctica de la educación física, la recreación física, el deporte y los principios olímpicos.
- d. Organizar programas de la educación física, la recreación física y el deporte, protegiendo y estimulando a la persona, respetándola, y haciendo que se respeten sus derechos, sin que exista en la práctica de estas actividades discriminación alguna por motivo de raza, sexo, etnia, religión, filiación política o posición social o económica.
- e. Promover eventos deportivos nacionales, la celebración de competencias, internacionales en el país y la participación fuera de él.
- f. Impulsar la construcción de campos e instalaciones para la práctica de la educación física, la recreación física y el deporte en todo el territorio nacional, y el fomento de hábitos para su buen uso y conservación; estableciendo la descentralización total del deporte en su infraestructura física y administrativa como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.
- g. Impulsar la descentralización institucional y programática de la actividad física.
- h. Formar a nivel nacional el recurso humano necesario para atender en forma eficiente los programas de educación física la recreación física y el deporte en el país.
- i. Producir y distribuir información y documentación referente a la educación física, la recreación física y el deporte.

ARTÍCULO 7. INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS. Se establecen los siguientes sistemas a desarrollarse principalmente, bajo la responsabilidad de los organismos y entidades rectoras establecidos en esta ley:

- a. **Sistema de Educación Física:** Corresponde al Ministerio de Educación. Se integra con las modalidades de deporte y recreación física escolar en el ámbito extracurricular. Dicho Ministerio será representado por la Dirección General de Educación Física-DIGEF-.

El sistema de educación física, persigue como objetivo interinstitucional de carácter general, lograr desde su ámbito escolar la iniciación y formación de la actividad física, sistemática como parte de la cultura general de la sociedad, en órdenes de actividad física desarrollo físico y mejora de los niveles de salud en función de una elevación de la calidad de vida.

En cuanto a su objetivo interinstitucional de carácter específico persigue articular la actividad deportiva y recreativa escolar en sus modalidades extradocente y extraAula en proceso de promoción, formación selección y participación

- b. **Sistema de Deporte no Federado:** Corresponde a la esfera de acción gubernamental del Ministerio de Cultura y Deportes, y a los sectores del deporte militar y de rehabilitación social de los Ministerios de la Defensa y Gobernación en la esfera no gubernamental, corresponde entre otros al sector, universitario, privado y popular.

El sistema del deporte no federado, persigue como objetivo interinstitucional de carácter general, la promoción y la estimulación de la ejercitación física y el deporte para todos, en la búsqueda de contribuir a la consolidación de la cultura física entre todo la población no comprendida en los sistemas anteriores.

Como objetivo interinstitucional de carácter específico, persigue articular sus programas de masividad deportiva con procesos de selección, orientación y formación de reserva deportiva a nivel intersistemático.

- b. **Sistema de Recreación Física Nacional.** Corresponde a la esfera de acción gubernamental, dentro de sus instancias respectivas, a los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y Trabajo y Previsión Social. En la esfera no gubernamental corresponde a los sectores, laboral, empresarial y popular.

El sistema de recreación física nacional persigue como objetivo interinstitucional promover la democratización de la recreación y la participación masiva de los ciudadanos en la utilización sana del tiempo libre.

- c. **Sistema de Deportes Federado:** Corresponde a la esfera estatal autónoma y se representa por medio de sus organismos rectores: La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.

El Sistema del Deporte Federado persigue como objetivo interinstitucional de carácter general, promover y garantizar la actividad física con fines propiamente de competitividad, especialización y perfeccionamiento deportivo.

En cuanto al objetivo interinstitucional de carácter específico, la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala persigue la articulación de las federaciones nacionales a procesos de búsqueda, descubrimiento, selección, preparación y competitividad deportiva de medio y alto rendimiento a nivel ínter sistemático.

En relación al objetivo interinstitucional de carácter específico, el Comité Olímpico Guatemalteco, persigue la articulación de procesos de preparación superación, y perfeccionamiento deportivo, en la búsqueda de logros y resultados que reflejen el alto rendimiento del deporte nacional.

ARTÍCULO 8. POBLACIONES DE PARTICIPACIÓN. Se establecen las siguientes poblaciones de participación.

- a. Población escolar: matriculada en los distintos centros educativos escolares oficiales y privados.
- b. Población no federada: La que no se encuentra registrada en ningún centro educativo escolar ni a ninguna actividad federada.
- c. Población Federada: Es la que se encuentra registrada participando en la estructura de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Comité Olímpico Guatemalteco.

CAPITULO II

BASE ORGANIZATIVA DEL SISTEMA DE CULTURA FISICA DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION

ARTÍCULO 9.ORGANO COORDINADOR. Se crea el Consejo Nacional del deporte, la Educación Física y la Recreación que en la presente ley se identifica con las siglas CONADER, como órgano coordinador interinstitucional entre el Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Física, Confederación Deportiva Autónoma y Comité Olímpico de Guatemala, a efecto de hacer cumplir las disposiciones del artículo 134 de la Constitución Política de la República y por lo tanto desarrollar coordinadamente programas, procesos y relaciones entre la educación física, el deporte no federado, la recreación y el deporte federado. Normará su funcionamiento por lo dispuesto en la presente ley y sus reglamentos.

Decreto 76-97

ARTÍCULO 10. PROPÓSITOS. El Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación tiene como propósito coordinar el uso racional de los recursos y la efectiva integración de las instituciones nacionales que conforme la presente ley, les corresponde atender la educación física, la recreación y el deporte y con ello eliminar la duplicidad, interferencia y vicios en la satisfacción de las necesidades e intereses de la población en estas áreas, respetando la autonomía del deporte federado.

ARTÍCULO 11. INTEGRACIÓN. El Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, se integra en la siguiente forma:

- a. Por el Sistema de Educación Física: El presidente del Consejo Directivo de la Dirección General de Educación Física.
- b. Por el Sistema del Deporte Federado: El presidente de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Presidente del Comité Olímpico Guatemalteco.
- c. Por el Sistema del Deporte No Federado y Recreación Física: Viceministro de la Cartera del Ministro de Cultura y Deportes.
- d. Por el Gobierno Central: Un delegado del Presidente de la República

El Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, tendrá carácter permanente, sus cargos se servirán ad honorem, siendo presidido alternamente por períodos del un año, por cada uno de los miembros que lo componen.

El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación contará con un Director Ejecutivo, quien tendrá derecho a voz sin voto, y quien se encargará de la ejecución técnico-administrativa de las resoluciones y determinaciones del mismo.

ARTÍCULO 12. ATRIBUCIONES. Son atribuciones generales del Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación las Siguietes:

- a. Lograr que la actividad física se convierta en parte de la cultura general de la sociedad y de cada individuo, sin el descuido de las funciones y responsabilidades de cada entidad, consignados en la presente ley y sin desmedro de la autonomía de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.
- b. Proponer la política nacional a nivel de Estado de la educación física, la recreación física y el deporte.
- c. Dictar y dirigir las políticas interinstitucionales en materia de cultura física.
- d. Determinar los criterios y procesos de articulación a todo nivel entre la educación física, la recreación física y el deporte.

Decreto 76-97

- e. Coordinar la planificación y programación interinstitucional entre la educación física, la recreación física y el deporte.
- f. Elaborar normas y procedimientos sobre las diversas actividades de la cultura física.
- g. Estimular y fomentar ampliamente la práctica de la cultura física en los diversos sectores comunitarios.
- h. Coordinar el trabajo técnico administrativo y científico metodológico del sistema de cultura física.
- i. Promover el desarrollo de las investigaciones científicas en la esfera de la cultura física.
- j. Velar por el cumplimiento y estabilidad de la unidad, integración, relación secuencia y ejecución interinstitucional de las políticas, proyectos, programas, estrategias y acciones sistemáticas de la cultura física.
- k. Demandar la participación, colaboración, asistencia y aporte de los diversos sectores involucrados en la sistematización de la cultura física.
- l. Elaborar, aprobar y reglamentar el Plan Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación física.
- m. Supervisar y evaluar los planes y programas conjuntos del proceso interinstitucional con la creación de la Comisión Nacional de Fiscalización Técnica de la Cultura Física y el Deporte.
- n. Proponer campañas nacionales de promoción a la práctica consuetudinaria de la actividad física, buscando especialmente la promoción de la salud, la integración social, la cooperación, la participación, la solidaridad y el juego limpio.
- ñ. Realizar todos los esfuerzos necesarios para la formación y capacitación del recurso humano en todos los ámbitos de la cultura de la actividad física y en sus diferentes niveles del proceso interinstitucional, estableciendo la cooperación nacional e internacional de los organismos e instituciones especializadas, así como de las universidades.
- o. Velar por el uso óptimo de las instalaciones y edificaciones deportivas, conforme a los planes y programas formulados.
- p. Reglamentar, supervisar y evaluar las diversas acciones que encuentren su competencia interinstitucional y las normas que se establezcan en otras disposiciones reglamentarias.

Decreto 76-97

ARTÍCULO 13. DESCENTRALIZACIÓN. Con el objeto de descentralizar y desconcentrar la labor y proyección del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, se crearán los Consejos Departamentales y Municipales del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Los Consejos Departamentales de Deporte, Educación Física y Recreación se integrarán de la siguiente forma:

- a. Un delegado de la Gobernación Departamental.
- b. Un delegado designado por las Asociaciones Deportivas Departamentales o Asociaciones Deportivas Municipales.
- c. Un delegado de la Municipalidad nombrado por las alcaldías del Departamento.
- d. Un delegado de la Dirección General de Educación Física del Ministerio de Educación.
- e. Un delegado del Ministerio de Cultura y Deportes.

Los delegados de dichos Consejos Departamentales, serán designados por sus respectivos sectores por un periodo de dos años, desempeñando sus cargos en forma ad honorem, debiendo ser residentes de su respectivo Departamento. Estos Consejos Departamentales serán presididos alternamente por períodos de un año, por cada uno de los miembros que los componen.

Un reglamento emitido por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación regirá su funcionamiento.

ARTÍCULO 14. FUNCIONES. Los Consejos Departamentales del Deporte la Educación Física y la Recreación tienen las siguientes funciones.

- a. Representar al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación en su respectivo Departamento de acuerdo con las atribuciones que la ley y el reglamento correspondiente les confiere.
- b. Coordinar, fomentar, desarrollar y organizar la educación física, la recreación física y el deporte interinstitucionalmente en el área de su departamento por medio de los órganos representados.
- c. Prestar asistencia a todos los órganos deportivos de su Departamento.
- d. Llevar las estadísticas y establecer registros ordenados de toda la cultura de la actividad física que se dé en su Departamento, incluyendo el Deporte Federado la Educación Física y Deporte Escolar y la Recreación Física.
- e. Colaborar con el desarrollo de los Juegos Deportivos Nacionales y Regionales cuando el Departamento participe en dichos juegos.

- f. Elaborar su propio reglamento interno y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.
- g. Identificar los problemas y las necesidades en el orden deportivo interinstitucional a nivel departamental para su oportuno planteamiento y el logro de la correspondiente solución ante las esferas superiores pertinentes.
- h. Crear los Consejos Municipales del Deporte, la Educación Física y la Recreación que crea pertinentes, y velar para que estos órganos se desempeñen conforme las funciones que le sean aplicables de los Consejos Departamentales.

CAPITULO III

BASE TECNICA INTERINSTITUCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL DEPORTE LA EDUCACION FISICA Y LA RECREACION.

DIRECCION TECNICA.

ARTÍCULO 15. CREACIÓN. Se crea el Instituto Técnico de Cultura Física como el órgano técnico-científico, que bajo la dependencia directa del Consejo Nacional de Educación Física, Deporte y Recreación se encargará de la programación, organización, coordinación, ejecución y asesoría del proceso sistemático de desarrollo deportivo, así como de las resoluciones y acciones del consejo.

El Instituto está a cargo de un Director y un Sub-Director y se integra con los departamentos y unidades que el reglamento de la presente ley determine.

Artículo 16. Funciones. Son funciones del Instituto Técnico de Cultura Física las siguientes:

- a. Coordinar los planes y programas así como su articulación y coparticipación en el Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo.
- b. Coordinar y asesorar en materia técnico- científica toda estrategia o acción correspondiente a la Cultura Física.
- c. Formar, capacitar y especializar a los cuadros técnico-científicos de recursos humanos al servicio de la Cultura Física.
- d. Realizar estudios e investigaciones sobre el Proceso Sistemático de desarrollo Deportivo.
- e. Proponer y controlar procesos experimentales de desarrollo deportivo interinstitucional.
- f. Evaluar el avance o condiciones del proceso Sistemático del Desarrollo Deportivo, y los proyectos, programas y acciones de la educación física, la recreación física y del deporte.

Decreto 76-97

- g. Propiciar e impulsar tecnologías deportivas al servicio del Proceso Sistemático del Desarrollo Deportivo.
- h. Fomentar la investigación científica de la actividad física a nivel interinstitucional.
- i. Las demás que le determine el reglamento de la presente ley, los acuerdos, programas y demás disposiciones.

CAPITULO IV

PROGRAMACION INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS. En la formulación de proyectos, planes programas y acciones, deben observarse las siguientes características.

- a. Su desarrollo debe verificarse en las condiciones y lugar más adecuados al usuario y en atención y respeto a su nivel de desarrollo motriz aptitud física salud y nivel técnico.
- b. Su aplicación debe estar de acuerdo con la realidad étnica, social y cultural de la población.
- c. Deben favorecer el desarrollo de valores, la ética y el juego limpio.
- d. Garantizar su continuidad, seguimiento, verificación y rendimiento efectivos.
- e. Deben dirigirse a la búsqueda del alto nivel en la formación, preparación y participación deportiva.
- f. Su implementación debe responder al más alto y riguroso régimen de nivel técnico y científico.

ARTÍCULO 18. PROCESO. El proceso de organización y funcionamiento de la cultura física se realiza por medio del Proceso Sistemático Desarrollo Deportivo, que se integra en las siguientes etapas.

- a. Etapa I de la Selección Deportiva Preliminar: Tiene como objetivos 1) Seleccionar a los niños con buenas dotes motoras y un estado psicomotor proclive a la actividad deportiva: 2) Determinar en los niños capacidad para superar deportivamente y 3) Detectar dotes innatas en el desarrollo de condiciones y habilidades físico-deportivas.

La organización y ejecución de esta etapa le corresponde primordialmente al Sistema de Educación Física.

- b. Etapa II de la Selección Deportiva Secundaria: Tiene como Objetivos:
 - 1) Establecer el grado de dotación deportiva del niño: 2) Elegir la modalidad deportiva de acuerdo a la exigencias individuales del niño y 3) Comprobación a fondo de la asimilación exitosa en la modalidad deportiva escogida.

La organización y ejecución de esta etapa le corresponde primordialmente al Sistema de Educación Física conjuntamente con el Sistema de Deporte Federado.

- c. Etapa III de Orientación Deportiva: Tiene como objetivos 1) Verificar el acierto de la elección deportiva 2) Forjar las capacidades específicas que se manifiestan en la actividad deportiva concreta. 3) Determinar a fondo el progreso técnico individual.

La organización y ejecución de esta etapa le corresponde primordialmente al Sistema de Educación Física conjuntamente con el Sistema de Deporte Federado.

- d. Etapa IV de Especialización Deportiva: Tiene como objetivos: 1) Desarrollar a fondo las facultades deportivas de los practicantes. 2) Evaluar el grado de maestría adquirido. 3) Conformar los selectivos juveniles de las diversas unidades organizativas de esta etapa.

La organización y ejecución de esta etapa le corresponde primordialmente al Sistema de Deporte Federado.

- e. Etapa V del Alto Nivel Deportivo: Abarca todos aquellos deportistas que superaron el periodo de maestría deportiva y corresponde a la preparación entrenamiento y competición deportiva sostenida y de alto rendimiento, caracterizada por la carga máxima de trabajo y un elevado ritmo de perfeccionamiento deportivo.

La organización y ejecución de esta etapa le corresponde primordialmente al Sistema de Deporte Federado.

Al Deporte No Federado le corresponde en todas las etapas del proceso, la captación y orientación de cuadros selectivos de su población participativa al proceso sistemático de Desarrollo Deportivo, así como la atención paralela de reservas deportivas en las etapas III IV y V.

ARTÍCULO 19. CONDICIONES DEL PROCESO. El Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo, basa sus procedimientos de selección, avance y evolución en sus distintas fases, en un conjunto de métodos de investigación, peritaje y pruebas que descansa en criterios pedagógicos, médico-fisiológicos y sociológicos, en los que cobra especial atención el control médico, la edad biológica y la características morfofuncionales, entre otros, del deportista.

Corresponde al Consejo Nacional de Deporte, la Educación Física y Recreación, en el Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo, formular los objetivos específicos, metas, y estrategias, así como dictar los criterios para el diseño de proyectos, programas y regulaciones para el funcionamiento, coordinación y co-participación de cada etapa del proceso.

CAPITULO V

ESCUELAS INTERINSTITUCIONALES DEL DEPORTE

ARTÍCULO 20. INSTITUCIÓN DE LAS ESCUELAS. Se instituyen las Escuelas de Formación Deportiva –EFDE- y las Escuelas de Especialización Deportiva –ESDE- a nivel nacional como órganos de aplicación, formación y avance del Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo (PSDD).

Los Centros de las Escuelas de Formación Deportiva –EFDE- se constituyen como sedes ejecutivas de las Etapas I, II y III del Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo (PSDD) y los centros de las Escuelas de Especialización Deportiva –ESDE- en sede ejecutiva de las Etapas IV y V del Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo (PSDD).

ARTÍCULO 21. NATURALEZA. Las Escuelas de formación y Especialización Deportiva, son centros de desarrollo técnico-científico que se regulan y rigen por el Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, cuya ejecución y verificación programática está a cargo del Instituto Técnico de Cultura Física.

Tales escuelas funcionarán en centros específicos a su naturaleza y objetivos, así también podrán hacerlo a través de centros pilotos, fijándose su sede en establecimientos educativos, debidamente seleccionados por reunir las condiciones necesarias para el efecto y cuando se trate de las Etapas I, II y III.

Las Etapas IV y V podrán fijar su sede como centros pilotos en los complejos deportivos y en las instalaciones deportivas con los requerimientos necesarios.

CAPITULO VI

COORDINACION Y EVALUACION INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 22. OBJETO Y NATURALEZA. Corresponde al Consejo Nacional de Educación Física, Deporte y Recreación a través del Instituto Técnico de Cultura Física desempeñar las funciones de coordinación y evaluación de los distintos proyectos, programas y acciones, con el objeto de verificar el grado de eficiencia, así como de orientar y asesorar las acciones necesarias para que el Sistema de Cultura Física cumpla con sus objetivos trazados.

En lo correspondiente al Proceso Sistemático de Desarrollo Deportivo, la supervisión y evaluación de las etapas IV y V corresponderá a los Sistemas a cargo de su ejecución en coordinación con el Instituto Técnico de Cultura Física.

ARTICULO 23. REGLAMENTACION: Los objetivos, metas funciones, clases de supervisión y evaluación técnico científica, así como sus procedimientos y especificaciones, serán materia de regulación del Instituto Técnico de Cultura Física a través de su reglamentación o de diversas disposiciones que emane.

CAPITULO VII

COMISION DE MEDICINA Y CIENCIAS APLICADAS A LA CULTURA FISICA Y AL DEPORTE

ARTÍCULO 24 CREACIÓN Y OBJETIVO: Se crea la Comisión de Medicina y Ciencias Aplicadas a la Cultura Física y al Deporte con el interés de velar por el estado de salud física y psicosocial de los practicantes de la educación física, la recreación física y el deporte, para el mejor aprovechamiento de ésta y que no haya duplicidad de esfuerzos físicos ni económicos con otras entidades dedicadas al desarrollo del deporte nacional.

ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. La Comisión de Medicina y Ciencias Aplicadas a la Cultura Física y al Deporte estará formada por una dirección, sub-dirección y departamentos de diferentes especialidades de las ciencias aplicadas al desarrollo de la cultura física y del deporte, medicina del ejercicio en niños, niñas, jóvenes, hombres y mujeres, nutrición, odontología, psicología, fisioterapia, cardiología, traumatología ortopedia y otras teniendo su sede en la Ciudad Capital con posibilidad de tener subsedes en las diferentes regiones del país.

ARTÍCULO 26 ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Comisión de Medicina y Ciencias Aplicadas a la Cultura Física y al Deporte.

- a. Desarrollar programas docentes en las diferentes especialidades, realizando congresos, seminarios, conferencias, etc. Para mejorar el desarrollo de la cultura física y del deporte a nivel nacional.
- b. Colaborar en sus diferentes áreas de especialidades de las ciencias aplicadas al deporte, la educación física y recreación para mejorar y optimizar el rendimiento físico de las diferentes pre-selecciones, selecciones nacionales y el deporte de alto rendimiento.
- c. Crear programas de aplicación para prevenir lesiones en personas que practiquen deporte, educación física y recreación para que el desarrollo de la actividad física sea aprovechado de mejor forma y obtengan los objetivos perseguidos.
- d. Fomentar por todos los medios a su alcance el progreso científico, cultural y promover la actualización de conocimientos de medicina y ciencias aplicadas al médico general, profesiones afines y personas relacionadas con la educación física, la recreación física y el deporte.
- e. Cooperar con las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, en la solución de los problemas de orden médico, asistencial, social y educativo, relacionados con la protección de la persona que realiza la educación física, la recreación física y el deporte.

- f. Procurar que se lleve a cabo una adecuada divulgación científica en el campo de la medicina preventiva, de la nutrición y de la educación higiénica a favor de las personas que realizan la educación física, la recreación física y el deporte.
- g. Dar asistencia, cuando les sea solicitada, a los eventos de carácter nacional a nivel deportivo que estén programados por el Ministerio de Educación Ministerio de Cultura y Deporte, Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco.
- h. Desarrollar un programa de prevención y vigilancia del uso de sustancias prohibidas en el deporte consideradas como “doping” realizando controles Según la institución lo considere necesario, durante el entrenamiento y durante las competencias, de acuerdo a las normas de los organismos internacionales reconocidas y aceptadas en Guatemala.

ARTÍCULO 27. FINANCIAMIENTO. La Comisión de Medicina y Ciencias Aplicadas a la Cultura Física y al Deporte se regirá y regulará por el Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, quien decidirá sobre un determinado porcentaje para que la Comisión pueda operar técnica y administrativamente así como canalizará otros aportes que vengan de programas de organizaciones no gubernamentales nacionales y extranjeras y de la iniciativa privada.

ARTÍCULO 28. REGLAMENTACIÓN. Un reglamento interno normará el funcionamiento de la Comisión de Medicina de Ciencias Aplicadas a la Cultura Física y al Deporte, el cuál será aprobado por los miembros del Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.

CAPITULO VIII

REGIMEN FINANCIERO INTERINSTITUCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DE DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION

ARTÍCULO 29. PRESUPUESTO INTERINSTITUCIONAL. El Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación, se financiará en su organización y funcionamiento mediante el aporte económico de los Ministerios de Educación y de Cultura y Deportes. Los montos de contribución se acordarán en forma consensual por tales instancias en base a los compromisos institucionales que correspondan financiar a través de los períodos y procedimientos establecidos.

Cada una de las instancias institucionales señaladas fijarán en cada ejercicio fiscal de sus respectivos presupuestos el aporte a contribuir interinstitucionalmente, tanto la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como el Comité Olímpico

Decreto 76-97

Guatemalteco de conformidad con su autonomía, someterán ante sus respectivas Asambleas para su aprobación, el monto de sus posibles aportes económicos.

ARTÍCULO 30. RÉGIMEN PATRIMONIAL. Constituye patrimonio del Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación:

- a. La asignación presupuestaria extraordinaria que el Estado le fije proveniente de la asignación constitucional que corresponde a la Educación Física y al Deporte no federado.
- b. Los aportes interinstitucionales fijados de conformidad con el artículo 29 de la presente ley.
- c. Los aportes provenientes de convenios interinstitucionales nacionales e internacionales.
- d. Aportes y donaciones de personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras.
- e. Las rentas, productos y emolumentos que provengan de sus bienes propios.
- f. Los beneficios subvenciones, legados y cualquier adjudicación a título gratuito o compensatorio que se haga a favor del Sistema de Cultura Física y la Recreación.
- g. Otros ingresos que se determinen por demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 31. FUNDACIONES O ASOCIACIONES DE DESARROLLO DEPORTIVO Y RECREATIVO. Se fomentará la creación de Fundaciones o Asociaciones de Desarrollo Deportivo y Recreativo como organizaciones de carácter particular compuestas por personalidades destacadas del sector empresarial, capaces de obtener y canalizar apoyo financiero del sector privado del país y externo con destino exclusivo al Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación.

Se le reconocerá personalidad jurídica de conformidad con las leyes de la materia y quedarán en función de sus fines, exonerados de toda clase de impuestos y arbitrios gozando de franquicia postal, quedando en todo caso sujetas a la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

**TITULO II
EDUCACION FISICA
CAPITULO I
OBJETIVO Y RECREACION**

ARTÍCULO 32. CREACIÓN El estado crea y reconoce a través del Ministerio de Educación a la Dirección General de Educación Física –DEGEF_, la cual se encargará de la coordinación y cumplimiento de la filosofía, política y directrices de la educación física nacional.

Decreto 76-97

ARTICULO 33. AMBITO. El acceso a la educación física es un derecho de todo escolar por ser un elemento esencial en su proceso formativo y en su bienestar integral. Su práctica se realizará sin ningún tipo de restricción o discriminación alguna.

Tanto el deporte como la recreación escolar por ser parte en su carácter de medios de la educación física, se entienden incluidos cuando se menciona ésta, la que los abarca y desarrolla en su ámbito extracurricular, cuando se refieren a programas específicos.

ARTICULO 34. RECTORIA. La educación física como parte fundamental de la educación y como modalidad de aplicación obligatoria en el Sistema educativo Nacional, corresponde su rectoría y tutelaridad al Ministerio de Educación, en cumplimiento del deber constitucional de fomento y promoción de la educación física.

ARTICULO 35. FUNCIONES. Son funciones de la Dirección General de Educación Física-DIGEF- las siguientes:

- a. Promover la práctica sistemática de la educación física en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional.
- b. Descentralizar y regionalizar la práctica de la educación física.
- c. Elaborar y aprobar los planes y programas de educación física, para todos los niveles y ciclos educativos.
- d. Autorizar y supervisar el funcionamiento de centros educativos tanto oficiales como privados de formación de docentes en educación física dentro del Sistema Educativo Nacional.
- e. Dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar los proyectos programas y acciones de educación física, de acuerdo a las políticas educativas que se dicten;
- f. Promover mecanismos de integración interinstitucional e intersectorial con entidades afines a la educación física,
- g. Impulsar el desarrollo de la investigación técnica-científica en la educación física nacional.
- h. Impulsar la práctica de la educación física en términos de promoción de salud;
- i. Garantizar la aplicación efectiva y permanente de procesos de evaluación y supervisión de la educación física, dentro del Sistema Educativo Nacional.
- j. Promover el intercambio y cooperación internacional en materia de educación física;
- k. Organizar y programar acciones de Formación y Capacitación de Recursos Humanos en educación física, en correspondencia con las necesidades y el desarrollo educativo del país;
- l. Promover y facilitar los mecanismos y medidas de estímulo, dignificación y profesionalización de la labor docente en educación física.
- m. Garantizar la articulación efectiva del desarrollo curricular y extracurricular de la educación física.
- n. Regular y coordinar el funcionamiento del Instituto de la Juventud y el Deporte.
- o. Promover el mejor uso de las instalaciones y edificaciones educativas, recreativas y deportivas al servicio de la educación física nacional.

- p. Programar la distribución efectiva de los recursos didácticos y la implementación deportiva con destino exclusivo al uso de escolares y al desarrollo de la educación física tanto en su ámbito curricular como extracurricular
- q. Regular y dirigir la Junta Nacional de Centros de Enseñanza de Educación Física de nivel medio.
- r. Organizar y desarrollar toda clase de eventos de naturaleza científico académico en materia de educación física y ciencias aplicadas,
- s. Impulsar la creación de programas y escuelas de iniciación deportiva

ARTÍCULO 36: ESTRUCTURA ORGÁNICA. La Dirección General de Educación Física conforma su estructura orgánica con una instancia colegiada a cargo de un Consejo Directivo y por una instancia ejecutiva a cargo de un Director General.

ARTÍCULO 37. CONSEJO. El Consejo Directivo de la Dirección General de Educación Física –DIGEF- se constituye como un órgano asesor, coordinador y reglador de las políticas, proyectos, directrices y estrategias de dicha Dirección.

Se integra por convocatoria del Ministerio de Educación, con los siguientes miembros:

- a) El Director General de Educación Física, quien lo preside.
- b) Un delegado de la Presidencia de la República
- c) Un representante del despacho del Ministerio de Educación
- d) Un representante por las asociaciones de maestros de educación física
- e) El Director de la Escuela Normal Central de Educación Física.
- f) Un representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
- g) Un representante de la unidad académica de educación física superior de las Universidades privadas de Guatemala
- h) Otros miembros que el Despacho Ministerial a través de su titular determine integrar

ARTÍCULO 38. FUNCIONES DEL CONSEJO: Son funciones generales del Consejo Directivo de la Dirección General de Educación Física, las siguientes:

- a. Dictar la filosofía, políticas y directrices superiores en materia de educación física.
- b. Proponer
- c. Dictar criterios para el diseño y desarrollo curricular y extracurricular de la educación física:
- d. Evaluar las condiciones de la educación física nacional, así como el funcionamiento y cumplimiento de las políticas de la Dirección General de Educación Física.
- f. Promover iniciativas legales que beneficien la práctica de la educación física nacional

- g. Impulsar mecanismos de integración, intercambio y articulación intersectorial e interinstitucional
- h. Verificar el cumplimiento de los compromisos y obligaciones contraídas por la Dirección General de educación Física –DIGEF-
- i. Prestar asesoría y coordinación en materia programática a la Dirección General de Educación Física –DIGEF-.
- j. Formular y coordinar el diseño y aplicación del Plan Nacional de Desarrollo de la Educación física Nacional;
- k. Integrar comisiones de estudio, investigación y evaluación de la educación física nacional;
- l. Elaborar la reglamentación de su funcionamiento, la que será aprobada por el Despacho del Ministerio de Educación.
- m. Las demás funciones que otras disposiciones legales le asignen, debidamente aprobadas por el despacho del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 39. AUTORIDAD JERÁRQUICA. El Director General de la Dirección General de Educación Física-DIGEF- es el responsable jerárquico de la dependencia siendo nombrado por el Ministro de Educación y teniendo a su cargo la organización administración, planeamiento y funcionamiento programático de dicha entidad.

La Dirección General de educación Física, se integra además por un Subdirector General específicamente a cargo del área administrativa de la dependencia, y de dos coordinadores, uno para el área curricular y otro para el área extracurricular.

ARTÍCULO 40. FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL: Son funciones del Director General de Educación Física, las siguientes:

- a. Ejercer la representación legal de la Dirección General de conformidad con lo que le establezca la ley y sus reglamentaciones.
- b. Promover la práctica de la educación física en su ámbito curricular y extracurricular dentro del Sistema Educativo Nacional;
- c. Administrar los bienes, recursos y programas de la Dirección General.
- d. Ejecutar las políticas y directrices que dicte el Ministerio de Educación, en materia de educación en general y el Consejo Directivo de la Dirección General en materia específica de la educación física.
- e. Elaborar y presentar el programa presupuestario de la entidad;
- f. Elaborar y presentar los informes y memoriales en forma anual relativos al desarrollo de la educación física y funcionamiento de la Dirección General.
- g. Estructurar y garantizar el funcionamiento orgánico de la entidad.
- h. Organizar, regular, dirigir y supervisar las diversas actividades de la Dirección General.
- i. Dictar las disposiciones administrativas y reglamentarias necesarias para el cumplimiento de los fines de la educación física nacional

Las demás funciones que otras disposiciones legales le asignen

ARTÍCULO 41 REGLAMENTACIÓN. Una reglamentación específica autorizada por el Ministerio de Educación regulará la estructuración orgánica y demás funciones de la Dirección General de Educación Física –DIGEF-

CAPITULO II REGIMEN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 42. CAMPO DE ACCIÓN. La educación física, dentro del Sistema Educativo Nacional se aplica en dos ámbitos de acción.

1. El Curricular: Que corresponde exprofesamente al plan y programa de estudios que se aplica en la clase de educación física y que constituye la base de todo el proceso de formación y proyección educacional, siendo sus objetivos.
 - a) Adquirir y preservar hábitos de salud
 - b) Inculcar el beneficio de una mejor calidad de vida mediante el hábito de la práctica de actividades físicas.
 - c) Fijar el hábito permanente del ejercicio físico;
 - d) Contribuir a la adquisición de una aptitud para la acción mediante el desarrollo de habilidades motrices y técnicas y capacidades físicas.
 - e) Promover una educación por y para el movimiento que contribuya a la educación integral y multilateral;
 - f) Inculcar una moralidad en acción

II El Extracurricular: que corresponde a toda actividad escolar fuera de todo plan, programa y clase de educación física y que se rige por programas específicos, siendo sus objetivos;

- a) Contribuir a consolidar el trabajo realizado en la clase de educación física y a fijar el hábito de la práctica de actividades físicas;
- b) Reforzar mediante actividades de seguimiento al proceso de aprendizaje motriz;
- c) Fomentar la participación y competencia deportiva interescolar
- d) Crear programas y escuelas de iniciación deportiva con población escolar selectiva;
- e) Impulsar el Sistema de selección de talentos deportivos en el medio escolar;
- f) Estimular el aprovechamiento útil del tiempo libre

ARTÍCULO 43. MODALIDADES DEL AMBITO EXTRACURRICULAR. La educación física en su ámbito extracurricular se aplicará en sus modalidades de:

- a) Educación Física Extradocente: es la que corresponde: es la que corresponde a las actividades que se realizan con población escolar fuera y de acuerdo a programas específicos fuera del establecimiento educativo;

Queda obligado todo Director a velar porque en su centro educativo se preste toda la asistencia necesaria a las actividades extracurriculares de educación física mediante la participación de docentes y padres de familia, para lo cual se conformará anualmente la Comisión de Actividad Física.

Las autoridades educativas en general, ventilarán el cumplimiento efectivo de tal obligación.

ARTÍCULO 44. DOCENCIA. La docencia en el ámbito curricular será independiente a la del ámbito extracurricular en materia laboral. Cuando se trate de centros educativos oficiales y el ámbito extracurricular se atienda mediante programas específicos, ser obligación del Estado crear las partidas correspondientes para la emisión de nombramientos a personal especializado, o de establecer la relación programática, interinstitucional e intersectorial que atiende los requerimientos de personal y de base material.

ARTÍCULO 45. PROFESIONALIZACIÓN. La educación física en su ámbito curricular, en todos los niveles educativos tanto en el sector oficial como privado, será impartida, exclusivamente por docentes titulados en educación física. Así mismo. Las coordinaciones o como se les denomine en el área de educación física y deportes, en cada centro educativo privado, deben estar dirigidas por docentes titulados en educación física, en garantía de los valores positivos del esfuerzo pedagógico.

ARTÍCULO 46: FORMACIÓN ACADÉMICA: Se crea la Junta Nacional de Centros de Enseñanza de Educación Física a nivel medio, con el fin de coordinar a nivel nacional por el eficiente nivel de la formación académico-científica del recurso humano en educación física. Se integra por un representante de cada centro educativo ya sea oficial o privado; por un representante del Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos Adecuación Curricular y por el Director General de Educación Física o su representante quien preside la Junta.

En el caso específico de los establecimientos oficiales, tal Junta, se constituye en instancia de coordinación programática en materia de análisis y distribución de la asignación presupuestaria extraordinaria Constitucional que corresponda a tales centros debiendo elevar el anteproyecto a la Dirección General de Educación Física, para su integración al proyecto de presupuesto general de la educación física.

ARTÍCULO 47. INCORPORACIÓN. Se incorporan a la Dirección General de Educación Física, los Institutos Nacionales de la Juventud de los departamentos de Guatemala y Alta Verapaz, los que se transformarán en Institutos de la Juventud y el Deporte, teniendo como finalidad la promoción, implementación y ejecución de programas de práctica y preparación deportiva dirigida a jóvenes guatemaltecos.

ARTÍCULO 48. DIFUSIÓN Y PRÁCTICA. Se reconoce como entidad no gubernamental a la Asociación Guatemalteca de Educación Física, como la entidad con personería jurídica encargada de coadyuvar, en forma no exclusiva, la difusión y la práctica de la educación física nacional, mediante acciones dirigidas al acceso y elevación de los niveles de capacitación técnico-científica del docente en educación física así como de propugnar por el bienestar y dignificación magisterial del mismo

Decreto 76-97

en materia laboral y profesional. Para el cumplimiento de sus finalidades se le reconoce exoneración fiscal y postal.

Se reconocerá así mismo a otras organizaciones no gubernamentales de educación física que persigan similar finalidad, y que llenen los requerimientos de ley de acuerdo al proceso reglamentario que se establezca.

En el caso de que la entidad no gubernamental reconocida, así como otras que se reconozcan en el futuro, se desviaran de los fines previstos por la presente ley. Se reservará el Estado la facultad de suspender los Derechos otorgados en esta ley.

**CAPITULO III
REGIMEN ESCOLAR**

ARTÍCULO 49. OBLIGACIONES. La educación física como asignatura escolar, tiene carácter de obligatoria en todos los grados, ciclos y niveles del Sistema Educativo Nacional. El Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Física-DIGEF-deberá realizar los estudios técnicos correspondientes para determinar el mínimo de períodos de clase a la semana que deberán impartirse en cada grado de los diferentes niveles educativos, especialmente para mejorar la frecuencia de éstos en los niveles de preprimaria y primaria.

ARTÍCULO 50. NOMBRAMIENTOS. Todos los nombramientos para docencia en educación física en los niveles pre-primarios y del sector oficial, que se emitan a partir de la vigencia de la presente ley, deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

- a. Para el departamento de Guatemala y demás cabeceras departamentales, nombramientos a tiempo complemento para atender a dos establecimientos educativos, como máximo.
- b. Para los municipios, nombramiento a tiempo completo, para docente de planta en un solo establecimiento.

Cuando se produzcan vacantes en las plazas de nombramientos por cátedras y la disponibilidad de cátedras lo permita se suprimirán y se convertirán en plazas a tiempo completo de acuerdo a lo establecido en los incisos anteriores, a partir que se encuentre en plena vigencia tal modalidad.

ARTÍCULO 51. PROHIBICIONES. La educación física en su ámbito curricular, por su condición de asignatura escolar es la práctica obligatoria para todo educando, quedando prohibida toda clase de exoneración o sustitución de la clase de educación física, por alguna actividad de tipo extracurricular.

Se exceptúa de la práctica obligatoria los casos debidamente calificados por razones de salud, entrenamiento de alto nivel dentro del deporte federado o impedimento físico.

O psicológico. A tal efecto, dichos casos serán sometidos a régimen docente diferenciado.

ARTÍCULO 52. CARGOS. Con el fin de asesorar, orientar, coordinar y evaluar los procesos de desarrollo curricular y extracurricular en materia de educación física, se crean los cargos técnicos administrativos de Orientador Metodológico para el área curricular y de Coordinador Técnico par el área extracurricular.

La figura de supervisor educativo queda suprimida a partir de la vigencia de la presente ley, sustituyéndose por la de Orientador Metodológico, proceso de reclasificación que regulará al más breve plazo el Ministerio de Educación

ARTÍCULO 53. DESCENTRALIZACIÓN. La Dirección General de Educación Física, descentralizará su proyección curricular y extracurricular a nivel departamental a través de los Orientadores Metodológicos y Coordinadores Técnicos respectivamente, instancia por medio de la cual se conformará la sede técnico-administrativa de la organización y funcionamiento será normado en la reglamentación de la Dirección General de Educación Física-DIGEF-

Cada departamento de la República dispondrá como mínimo de un Orientador Metodológico y un Coordinador Técnico, los que se irán incrementando en proporción al número de establecimiento educativos que dispongan de docente en educación física.

ARTÍCULO 54. EVALUACIÓN: En el ámbito de la educación física curricular, la evaluación escolar del proceso enseñanza- aprendizaje es obligatoria, autónoma y especializada en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional.

La asignatura de educación física no debe promediarse con ninguna otra asignatura escolar dada su especialidad pedagógica.

Un reglamento de evaluación específico normará todo lo relativo al proceso evaluativo de la educación física.

ARTÍCULO 55. INSTALACIONES Y EDIFICACIONES DEPORTIVAS. Las instalaciones y edificaciones deportivas y recreativas pertenecientes al Estado, estarán al alcance de la población escolar para el desarrollo de programas y eventos de educación física, deporte o recreación, previa coordinación con la parte administradora de tales instalaciones.

La Dirección General de Educación Física y las escuelas de formación de docentes de educación física del Estado, tendrán acceso incondicional a las instalaciones estatales previa coordinación programática de su uso con la dependencia correspondiente. La Dirección General de educación Física, programará el acceso a las instalaciones deportivas de los centros educativos gubernamentales que reúnen las condiciones de la comunidad escolar durante fines de semana y en períodos vacacionales.

En toda construcción adaptación o arrendamiento de edificios o casas para centros educativos, deberá garantizarse la reserva de espacio necesario y adecuado para instalaciones o campos de educación física y deporte. Queda prohibido a las autoridades de los centros educativos y demás instancias educativas la autorización

Decreto 76-97

de construcciones que segreguen, mutilen o restrinjan el espacio que las actividades de educación física utilizan.

ARTÍCULO 56. PRIORIDADES. El Estado, a través del Gobierno Central y de las Municipalidades velará por la cesión o enajenación de bienes inmuebles, instalaciones o campos deportivos a favor y en beneficio de la educación física, el deporte y la recreación física escolar.

La Dirección General de Educación Física, promoverá ante las instancia estatales la transmisión de dichos bienes, con el fin de conformar el Sistema Nacional de Instalaciones al servicio de la comunidad escolar.

CAPITULO IV REGIMEN DE FORMACION PROFESIONAL

ARTÍCULO 57. FORMACIÓN DE DOCENTES. La formación de docentes en educación se realizará a nivel de educación media y superior.

Corresponderá a los centros educativos oficiales o privados del nivel medio la formación de maestros de educación física para los niveles de pre-primaria y primaria del Sistema Educativo Nacional.

Corresponderá a las unidades académicas a nivel universitario que se orienten a la educación física, la formación profesional en dicha especialidad, los que la ejercerán a nivel de educación superior y dentro del Sistema Educativo Nacional, en las modalidades siguientes:

- a) Ambito Curricular: docencia de educación física en el nivel medio
- b) Ambito Extracurricular: formación técnica desde el nivel primario a medio.

La aplicación de la presente disposición surtirá efectos a partir de que el Consejo Directivo de la Dirección General de Educación Física. Verifique la compatibilidad académica en materia de educación física para la formación a nivel superior de docentes en dicha especialidad.

ARTÍCULO 58. VIGENCIA. La impartición de la asignatura de educación física en los centros educativos a nivel medio se realizará por maestros de educación física, hasta por un período de tres años contados a partir de que se instituya la instancia universitaria de formación docente en educación física, y egrese la primera promoción de profesionales, a partir de lo cual sólo podrán ser nombrados para ejercer la docencia en el nivel medio los egresados con formación universitaria en educación física. Excepto en los casos que por situación geográfica o inexistencia de personal suficiente, no se disponga de profesionales universitarios en tal especialidad.

Una reglamentación específica emitida por el despacho del Ministerio de Educación regulará lo relativo en la materia.

ARTÍCULO 59. DERECHOS LABORALES. Todos los docentes que se encuentren impartiendo la asignatura de educación física en el nivel medio, conservarán sus derechos laborales y profesionales adquiridos, sin ningún menoscabo de los mismos

Decreto 76-97

. A partir de que tales puestos pasen a ser vacantes y transcurrido el período especial que se previene en el presente artículo, solo podrán ser ocupados por docentes con nivel universitario en educación física.

ARTÍCULO 60. DENOMINACIÓN, La Escuela Normal de Maestros de Educación Física del departamento de Guatemala, modifica su denominación por la de Escuela Normal Central de Educación Física.

ARTÍCULO 61. FORMACIÓN DE DOCENCIA. La Escuela Normal Central de Educación Física conjuntamente con la Dirección General de Educación Física DIGEF- y el Centro Superior de Capacitación de los Recursos Humanos Formarán una comisión a través de la cual, se coordinará a nivel nacional en materia curricular, tanto al sector oficial como privado, en la formación de docentes en educación física para los niveles de educación pre-primaria y primaria.

En virtud de lo anterior, dicha Comisión tendrá las funciones siguientes.

- a. Asesorar curricularmente a los centros educativos de formación docente en educación física de los niveles correspondientes.
- b. Rendir dictamen técnico en materia curricular en procesos de autorización de nuevos centros educativos de formación docente en educación física.
- c. Orientar metodológicamente los programas de estudio de las carreras magisteriales de educación física
- d. Evaluar el desarrollo programático de los pensúm de estudios de los centros educativos de educación física.
- e. Emitir opinión técnica en asuntos curriculares que afecte la formación de docentes en los niveles correspondientes.
- f. Mantener interrelación en materia curricular con las unidades académicas a nivel superior de formación de docentes de educación física así mismo con organismos e instituciones internacionales de similar naturaleza y
- g. Promover eventos de especialización técnico-académica para los docentes que imparten enseñanza en los centros educativos de formación docente en educación física.

ARTÍCULO 62. FUNCIONAMIENTO. Dada la especialidad pedagógica y didáctica que representa la docencia de la educación física, los centros educativos de nivel medio de formación de maestros de educación física ya sea oficiales o privados, sólo podrán ser autorizados para su funcionamiento especializado después que la Dirección General de Educación Física remita su dictamen al Ministerio de Educación para que se emita el reconocimiento del establecimiento en gestión, dentro del Sistema Educativo Nacional.

La Dirección General de Educación Física –DIGEF- dictará con el aval de despacho del Ministerio de Educación los procedimientos y lineamientos necesarios para la autorización funcionamiento y supervisión de tales centros educativos.

ARTÍCULO 63. CREACIÓN DE PLAZAS. El Ministerio de Educación deberá incluir puestos docentes de educación física, en su programación presupuestaria anual de creación de puestos docentes los cuales deberán estar destinados. Preferentemente, a los niveles de educación preprimaria y primaria.

CAPITULO V REGIMEN ECONOMICO

ARTÍCULO 64. PATRIMONIO. Constituye patrimonio del Ministerio de Educación administrado por delegación de la Dirección General de Educación Física –DIGEF– para la promoción, desarrollo, protección y fomento de la educación física, en su ámbito curricular y extracurricular, el siguiente.

- a. El porcentaje presupuestario garantizado en la Constitución Política de la República.
- b. El veinticinco por ciento (25%) de los ingresos provenientes de los intereses que generen los depósitos que empresas privadas, descentralizadas y autónomas exijan a sus clientes o consumidores en garantía del uso de contadores de energía eléctrica cuyo valor corresponde al cliente. Dichos ingresos serán liquidados por las empresas al vencimiento de cada trimestre a partir del trimestre fiscal más próximo a la entrada en vigencia de la presente ley debiendo remitir su monto bajo declaración jurada dentro de los diez días siguientes a cada liquidación al Banco de Guatemala, el que abrirá una cuenta de ahorro a la orden de la Dirección General de Educación Física, la que dispondrá de dichos depósitos para inversiones o gastos que benefician a la educación física curricular y extracurricular.
- c. Las asignaciones presupuestarias ordinarias del Ministerio de Educación destinadas a la Dirección General de Educación Física con destino a gastos de funcionamiento y de personal de la educación física.
- d. El veinticinco por ciento (25%) de las utilidades que obtenga la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, provenientes de loterías. Quinielas o sistemas de vaticino.
- e. Los inmuebles, muebles y valores de cualquier naturaleza, adquiridos en propiedad, uso, usufructo, donación o en cualquier otra forma para fines de la educación física deporte o recreación física escolar.
- f. Las donaciones, legados, subvenciones, beneficios obtenidos por adjudicación, compensación o permuta, derechos y acciones que se adquieran a título oneroso o gratuito, que personas individuales o jurídicas hagan a favor de la educación física, deporte o recreación física escolares.
- g. Los demás ingresos o bienes que por Ley se determinen.

Decreto 76-97

ARTÍCULO 65. DESTINO DE INVERSIONES. El Ministerio de Educación no podrá, bajo ningún concepto, desviar los fondos de la asignación privativa Constitucional de la educación física, deporte y recreación física escolar, a otro fin o destino que no sea el de inversión en el fomento y promoción de tales disciplinas, quedando prohibida su utilización para pagos de personal presupuestado en cuanto a salarios, bonificaciones y prestaciones

Par el caso de personal docente cuyos salarios y prestaciones sean cubiertos con fondos de la asignación constitucional, deberán cubrirse con recursos ordinarios del Ministerio de Educación, lo cual se hará por fases durante los tres ejercicios fiscales siguientes a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 66. ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. La asignación presupuestaria Constitucional que le corresponde a la educación física, el deporte y la recreación física escolares, por su carácter de privativa se transferirá del Ministerio de Educación a la Dirección General de Educación Física –DIGEF- a la que será entregada en asignaciones bimestrales por el Ministro de Finanzas Públicas.

Tal asignación presupuestaria Constitucional se distribuirá entre la Dirección General de Educación Física y las dependencias vinculadas a la formación docente y al desarrollo curricular y extracurricular de la educación física, que sean de carácter oficial y pertenezcan a la jurisdicción de dicha Dirección

Estas dependencias presentarán sus anteproyectos de programación presupuestaria a la Dirección General de Educación Física, con los que dicha Dirección conformará el proyecto de presupuesto general de educación física, en el que se otorgará prioridad a la adjudicación de recursos financieros con destino al desarrollo curricular y extracurricular de la educación física a cargo de esa Dirección. Ese proyecto de presupuesto se enviará para su aprobación al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 67. RE-PROGRAMACIÓN APORTE CONSTITUCIONAL. La asignación Constitucional que corresponde a la educación física, deporte y recreación física escolares, que no fuese ejecutada total o parcialmente en un determinado ejercicio fiscal se re-programará para continuar ejecutándose en el próximo período fiscal, dada su naturaleza privativa Constitucional, sin variar su destino específico o primario.

ARTÍCULO 68. VIGENCIA: El Ministerio de Educación queda obligado a partir de la vigencia de la presente Ley dentro de un plazo de seis meses, a tomar las previsiones técnicas, legales y presupuestarias necesarias para la instalación y funcionamiento de la Dirección General de Educación Física –DIGEF- así como a prestar su asistencia y respaldo institucional permanente.

ARTÍCULO 69: SERVICIOS PERSONALES. En materia de salarios, escalafón y demás presentaciones e incentivos laborales para el personal docente, técnico y administrativo vinculado a la educación física, se cubrirán con recursos ordinarios asignados al Ministerio de Educación.

Las asignaciones presupuestarias correspondientes a las partidas de funcionamiento de la Dirección General de Educación Física también serán programadas dentro del

Presupuesto de gastos ordinarios del Ministerio de Educación, para luego transferirlos a dicha Dirección General, para su ejecución correspondiente.

**TITULO III
DEPORTE NO FEDERADO
CAPITULO I
OBJETIVO Y CREACION**

ARTÍCULO 70. CREACIÓN El estado determinará las políticas a seguir en relación al fomento, promoción difusión, formación, investigación y la práctica del deporte no federado y de la recreación física como parte de la formación integral del individuo y de la sociedad tanto para su bienestar físico, mental y emocional como para su interrelación con su entorno social y natural.

ARTÍCULO 71. INTERÉS NACIONAL. Para los propósitos del artículo anterior, se declara de interés nacional y de utilidad pública la difusión, fomento y práctica del deporte no federado y la recreación física, a cargo del Estado y canalizada por medio de uss diversas instituciones y sectores sociales, en consonancia con los objetivos previstos en la presente ley y su reglamento.

ARTÍCULO 72. DEPENDENCIA RECTORA: El Estado a través de la dependencia específica que destine al efecto constituirá la instancia rectora del deporte no federado y la recreación física, teniendo por consiguiente su representación a nivel nacional e internacional Asimismo, es responsable del impulso, desarrollo y protección de las actividades que correspondan a su ámbito institucional a nivel nacional.

ARTÍCULO 73. OBJETIVOS. Son objetivos del Estado en materia de deporte no federado y recreación física, los siguientes.

- a. Fomentar la práctica sistemática física de forma que se asimilen como parte de la cultura de la actividad física de cada ciudadano.
- b. Propiciar mediante la práctica de la actividad física el aumento de los niveles de salud, esparcimiento y capacidades personal como factores indispensables en la mejora de la calidad de vida de la población .
- c. Promover la masificación de la actividad física en el país.
- d. Planificar, organizar y ejecutar proyectos y programas concretos dirigidos a la promoción, desarrollo y democratización del deporte no federado y de la recreación física.
- e. Favorecer las condiciones de participación y acceso de las comunidades sociales a la práctica del deporte no federado y la recreación física.
- f. Cooperar y apoyar en todos aquellos proyectos o programas, públicos o privados, tendientes a promover la actividad física no federada.

Decreto 76-97

- g. Promover la normativa y sistematización de las actividades de participación en la actividad deportiva no federada y de la recreación física.
- h. Proporcionar facilidades de instalación, implementación y atención técnica para la promoción de la práctica de la actividad física de amplios sectores poblacionales.
- i. Integrar y participar efectivamente en el Sistema Nacional de Cultura Física.
- j. Propiciar y apoyar la relación interinstitucional con el deporte escolar y deporte federado.

**CAPITULO II
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES**

ARTÍCULO 74, ORGANIZACIÓN. El Ministerio de Cultura y Deportes por medio del Viceministerio de Deportes y Recreación, esta encargado del deporte no federado y la recreación física. Esta dependencia contará dentro de su organización con las siguientes instancia;

- a. Organos de dirección: El Viceministerio de Deportes y la Recreación y la Dirección General del Deporte y la Recreación.
- b. Organos de asesoría, evaluación y consulta del Consejo Técnico.
- c. Organos de atención sustantiva, se establecen las áreas de servicios por grupos etarios y un área dedicada a la reinserción social.
- d. Organos de apoyo que viabilicen la atención de las áreas de servicio de formación y capacitación, estudios e investigación, instalaciones deportivas y recreativas y atención médica deportiva y otras que se consideren necesarias.

ARTÍCULO 75.. ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES. La estructura y características principales correspondientes a las instancias del deporte no federado y la recreación física son las siguientes:

- 1. Organos de asesoría, evaluación y consulta:
- 1. Consejo Consultivo que estará integrado por:

Consejo Consultivo que estará y consulta:
 - a. Un delegado de la Presidencia de la República.
 - b. El Viceministro de Deportes y Recreación
 - c. Un representante por las Municipalidades del País.

Decreto 76-97

- d. Un representante de los Consejos Nacionales de Desarrollo
- e. El Director General del Deporte y la Recreación de la dependencia del deporte no federado y la recreación física.
- f. Un representante por las Unidades Académicas Superiores en Educación Física, Recreación y Deporte.

Su principal atribución es la de orientar la política sectorial del deporte no federado y la recreación física en función de las directrices emanadas del Consejo Nacional del Deporte Educación Física y Recreación (CONADER)

2. La Dirección General: El Ministerio de Cultura y Deportes nombrará a la persona encargada de dicha Dirección, quien a su vez se encargará de impulsar los programas de atención al deporte no federado y la recreación física.

II. Consejo Técnico: Estará integrado por el Director General de la dependencia del Deporte y la Recreación y por profesionales y técnicos de comprobada experiencia, responsables de la coordinación de áreas de la dependencia del Deporte y recreación que el Director General considere necesario. Su función principal es la de asesorar diseñar y evaluar procedimientos metodológicos de abordamiento para la ejecución de programas

III. Organos Sustantivos: Cada uno de los órganos contemplados estará bajo la coordinación de profesionales y técnicos preferentemente egresados de la educación superior en educación física, deporte y recreación para dirigir los programas atinentes a los grupos etarios y la reinserción social.

IV: Organos de Apoyo: Estarán dirigidos por profesionales con especialización y experiencia en el área que les corresponda para atender, apoyar, asesorar y planificar todas aquellas tareas que les sean solicitadas por los órganos sustantivos.

Las funciones específicas de cada uno de los órganos descritos en este artículo deberán ser desarrolladas por la reglamentación correspondiente.

**CAPITULO III
ATRIBUCIONES Y NIVELES DE ACCION**

ARTÍCULO 76: ATRIBUCIONES: Las atribuciones y acciones del deporte no federado, son las siguientes:

- a. Asesoría deportiva en materia administrativa, técnica y científica
- b. Emisión de dictamen a solicitud o por iniciativa sobre estudios, programas o actividades deportivas no federadas.
- c. Reconocimiento y aprobación de eventos realizados por instancias ajenas al Ministerio de Cultura y Deportes, que involucren actividades deportivas no federadas.

- d. Establecimiento de registros de control y estadísticas de la participación y actividad deportiva no federada.
- e. Promoción de programas de formación, capacitación y adiestramiento de voluntarios, activistas, promotores y demás recurso humano en el deporte.
- f. Asistencia material y técnica a proyectos dirigidos a a grupos poblacionales con fines de actividades de tiempo libre.
- g. Coordinación, organización o dirección de programas de deporte de discapacitados.
- h. Organización y promoción de eventos deportivos dirigidos a la reeducación y orientación del menor.
- i. Atención y asistencia de todo programa o acción dirigida a la población en la tercera edad.
- j. Impulso y asistencia de actividades físicas de promoción y educación de salud a la población, en especial promoción de campañas contra el sedentarismo, obesidad y tabaquismo y otros.
- k. Organización, dirección y ejecución de la actividad deportiva rural y popular.
- l. Promoción y dirección de actividades físico-recreativas en centros de trabajo y conglomerados poblacionales.
- m. Prestación de servicios médico-deportivos en la práctica del deporte no federado y la recreación física.
- n. Desarrollar y apoyar programas de deporte para Todos
- Ñ. Atender y prestar asistencia especial a eventos y actividades deportivas no federadas para la mujer y la familia
- o. Aplicación de programas y ampliación y elevación de la aptitud o condición física de la población.
- p. Otras acciones debidamente autorizadas en disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 77. NIVELES DE ACCIÓN. El deporte no federado tiene los siguientes niveles de acción:

- a. Centralizado: Corresponde a los proyectos, programas, acciones o servicios que se generan y se ejercen directamente del Ministerio de Cultura y Deportes

Decreto 76-97

- b. Descentralizado: Corresponde a los proyectos, programas, acciones o servicios que se formulan o ejecutan directamente con otras dependencias, organismos o entidades con fines de desarrollo de la actividad física.
- c. Asociado: Corresponde a todos aquellos proyectos, programas, acciones o servicios del deporte no federado, a cargo de instancias ajenas al Ministerio de Cultura y Deportes, pero que son reconocidas, aprobadas o asistidas por el mismo.

CAPITULO IV

RECREACION FISICA NACIONAL

ARTÍCULO 78. CREACIÓN Se crea el Comité Nacional Coordinador de Recreación, como órgano intersectorial, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura y Deportes cuya finalidad es promover las políticas estrategias y acciones de todas aquellas actividades físicas que se realicen voluntariamente en el tiempo libre para el disfrute y el desarrollo individual.

ARTÍCULO 79: EL COMITÉ NACIONAL COORDINADOR DE RECREACIÓN SE INTEGRARÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:

- a. El Viceministro de Deportes y Recreación, quien lo preside.
- b. Un representante del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- c. Un representante del Ministerio de gobernación
- d. Un representante de la Dirección General de Educación Física.
- e. Un representante del Instituto de Recreación de los Trabajadores
- f. Un representante del sector empresarial organizado
- g. Un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades, (ANAM)
- h. Un representante del sector discapacitado organizado
- i. Un representante del sector sindical
- j. Un representante de las unidades académicas superiores de Recreación física y Deporte
- k. Un representante de la Oficina Nacional de la Mujer (ONAM)
- l. Cualquier otro miembro representante que designe el Comité Nacional Coordinador de Recreación.

El comité se reunirá por lo menos una vez al mes a convocatoria de su presidente. Su financiamiento y operacionalización estará a cargo del Ministerio de Cultura y Deportes quien reglamentará su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 81 AREAS DE ACCIÓN Se reconocen como áreas de acción de la recreación física, las siguientes

- a. Recreación Física genérica. Dirigida a la población urbana y rural no específica a cargo del Ministerio de Cultura y Deportes.
- b. Recreación física específica Dirigida a las poblaciones, industrial, laboral grupos prioritarios, tercera edad, discapacitados, de rehabilitación social y la mujer, a cargo del Comité Nacional Coordinador de recreación.

ARTÍCULO 82: PLAN NACIONAL. Le corresponde al Comité Nacional Coordinador de Recreación el diseño de las políticas e integración del Plan Nacional de Recreación, que deberá desarrollarse de acuerdo a los siguientes criterios.

- a. Promover la democratización de la recreación y la participación masiva de los habitantes del país.
- b. Impulsar campañas educativas acerca del uso adecuado del tiempo libre y los beneficios que representa la recreación.
- c. Planear el desarrollo de la infraestructura recreativa, propiciar su pleno uso y garantizar su mantenimiento.
- d. Incrementar el turismo social al interior del país.
- e. Capacitar al recurso humano a diverso nivel en la especialidad de la recreación física activa.
- f. Promover actividades físicas con carácter recreativo en los centros de trabajo y de conglomerados poblacionales, y
- g. Propiciar actividades recreativas físicas con especial atención a la mujer y la familia.

REGIMEN ECONOMICO DEL DEPORTE NO FEDERADO Y DE LA RECREACION FISICA NACIONAL.

ARTÍCULO 83: PATRIMONIO Constituye el patrimonio del Ministerio de Cultura y Deportes para la atención, desarrollo y control del deporte no federado y la recreación física nacional:

- a. La garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República par la protección y desarrollo del deporte no federado y la recreación física. Dicha garantía económica, dada su naturaleza privativa constitucional, que no fuese ejecutada total o parcialmente en un

Decreto 76-97

- determinado ejercicio fiscal, se reprogramará para continuar ejecutándose en el próximo periodo fiscal, sin variar su destino específico contenido en esta ley.
- b. Las asignaciones que el Estado autorice dentro del Presupuesto de ese Ministerio.
 - c. El cincuenta por ciento (50.0%) de los ingresos devengados por concepto de intereses sobre depósitos de los contadores de energía eléctrica según lo establecido en la presente ley.
 - d. Las donaciones, legados, subvenciones, patrocinios, beneficios obtenidos por adjudicación, compensación y permuta, derechos y acciones que obtengan a título oneroso o gratuito que personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, iniciaran a favor del Ministerio de Cultura y Deportes.
 - e. Las áreas para deporte y recreación que las empresa lotificadoras, entidades o personas que estén obligadas a traspasar gratuitamente al Estado y que éste a su vez traslade al Ministerio de Cultura y Deportes según la presente Ley.
 - f. El veinticinco por ciento (25.0%) de las utilidades que generen los vaticinios y quinielas deportivas que se realicen en el país. La confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, (CDAG) a través de Declaración Jurada, será la responsable de trasladar dichos fondos al Ministerio de Cultura y Deportes.
 - g. Los bienes inmuebles registrados a su favor o que en el futuro se registren, así como las instalaciones construidas en los mismos o que se construyan en el futuro.
 - h. Los ingresos que con carácter privativo se perciban
 - i. Otros ingresos o bienes que por ley se determinen.

El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá entregar en forma trimestral, los fondos derivados de la garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República para el deporte no federado al Ministerio de Cultura y Deportes.

ARTÍCULO 84. DESTINO DE INVERSIONES. El Ministerio de Cultura y Deportes no podrá bajo ningún concepto desviar los fondos de la asignación privativa constitucional para el deporte no federado y la recreación física, a otro fin o destino que no sea el preceptuado en la presente ley.

ARTÍCULO 85. DISTRIBUCIÓN PRESUPUESTARIA. Con el fin de descentralizar los programas que determine el Ministerio de Cultura y Deportes, se determina que no menos del sesenta y cinco por ciento (65%) de la asignación constitucional del deporte no federado deberá canalizarse fuera del Distrito Metropolitano.

Esta canalización de recursos se hará por medio de organismos públicos de desarrollo que funcionen en las diferentes regiones del país, quedando obligados a

Decreto 76-97

presentar programas de desarrollo nacional, regional, departamental y municipal en correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo de la Cultura de la actividad Física del Consejo Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación,- CONADER-.

La distribución presupuestaria hacia el interior del país tomará como referencia diagnósticos que en forma anual y quincenal realizará obligadamente el Ministerio de Cultura y Deportes. Para el efecto el área de investigaciones del Ministerio de Cultura y Deportes será la responsable de suministrar la información pertinente.

**TITULO IV
DEPORTE FEDERADO**

**CAPITULO UNICO
ORGANISMO RECTORES**

ARTÍCULO 86. RECTORÍA. Los Organismos rectores del deporte federado son la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, entes autónomos, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

**TITULO V
CONFEDERACION DEPORTIVA AUTONOMA DE GUATEMALA**

**CAPITULO I
GENERALIDADES, INTEGRACION, OBJETIVOS Y GOBIERNO.**

ARTÍCULO 87. RECTORÍA. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, que en la presente ley se denominará la Confederación, dentro de su competencia, es el organismo rector y jerárquicamente superior del deporte federado en el orden nacional. Tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Su funcionamiento estará normado únicamente por lo que establece la ley, sus reglamentos y estatutos. Es un organismo autónomo de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, estando exonerada del pago de toda clase de impuestos igual que lo estarán todos los órganos que la integran.

Su domicilio es el departamento de Guatemala y su sede la ciudad capital. Podrá identificarse con las siglas CDAG.

La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala es una entidad totalmente apolítica y no podrá permitirse en el seno de la misma ninguna discriminación por motivo de etnia, color, sexo, religión, filiación política o posición económica o social.

ARTÍCULO 88 INTEGRACIÓN. La confederación estará integrada por el conjunto de Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales organizadas y reconocida conforme lo dispuesto por la presente ley. Únicamente se reconocerá una Federación o Asociación Deportiva Nacional cuando esté debidamente afiliada a su respectiva Federación Internacional. La que deberá ser miembro de la Asociación General de Federaciones Deportivas Internacionales.

Decreto 76-97

ARTÍCULO 89. DEFINICIÓN. Se considera Deporte Federado aquel que se práctica bajo las normas y reglamentos avalados por la Federación Deportiva Internacional correspondiente y que, en el ámbito nacional se práctica bajo el control y la supervisión de la federación deportiva nacional de su respectivo deporte

ARTÍCULO 90. ATRIBUCIONES. La Confederación tiene las siguientes atribuciones:

- a. Participar y contribuir interinstitucionalmente en la eficacia de las políticas emanadas del Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación.
- b. Autorizar y organizar la celebración de competencias internacionales en el país y la participación del deporte federado fuera del mismo, cuando no se trate de actividades, eventos o programas auspiciados y avalados por el Movimiento Olímpico.
- c. Coordinar de acuerdo a las políticas emanadas del Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, con el deporte escolar y no federado para el desenvolvimiento y masificación de los mismos, coordinando los programas de competición para el uso de las instalaciones deportivas a efecto de que su utilización signifique el lógico aprovechamiento de la inversión pública en la obra de infraestructura.
- d. Llevar estadísticas y registros actualizados de deportistas, equipos, clubes, ligas, federaciones, asociaciones que contengan el historial completo del trabajo desarrollado por cada uno con el fin de poder evaluar el potencial deportivo del país y obtener parámetros para su mejor u oportuna planificación.
- e. Fiscalizar el normal y correcto funcionamiento de las federaciones deportivas nacionales, asociaciones deportivas nacionales, departamentales y municipales, tanto en lo administrativo como en lo económico y técnico deportivo.-
- f. Mantener relaciones con instituciones similares de otros países y afiliarse a las de carácter internacional que considere conveniente.
- g. Velar porque el deporte se practique conforme las reglas internacionales adoptadas para cada modalidad.
- h. Establecer dentro de su jurisdicción los objetivos y las metas para el deporte federado y coadyuvar en su realización.
- i. Promover y mantener la investigación en las áreas técnicas y complementarias del deporte federado.
- j. Organizar el desarrollo de los juegos municipales, departamentales, regionales y nacionales.

ARTÍCULO 91. ORGANOS: Son órganos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG-

Decreto 76-97

- a. Asamblea General
- b. Comité Ejecutivo
- c. Gerencia
- d. Comisión de Fiscalización Administrativo Contable
- e. Tribunal de Honor
- f. Tribunal Electoral

**CAPITULO II
ASAMBLEA GENERAL**

ARTÍCULO 92. REPRESENTACIÓN La Asamblea General es el órgano representativo y superior de la Confederación,. Se integra por un delegado de cada una de las federaciones deportivas nacionales y un delegado por cada una de las asociaciones deportivas nacionales, quienes tendrán derecho a voz y voto.

Los delegados de las federaciones y las asociaciones deportivas nacionales serán designados en la forma establecida en la presente ley.

ARTÍCULO 93. DERECHOS, OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES. Son derechos, obligaciones y atribuciones de la Asamblea General de la Confederación.

- a. Reunirse ordinariamente una vez cada dos (2) meses en el lugar y la fecha que indiquen sus estatutos y extraordinariamente, cuando sea convocada por el Comité Ejecutivo, por iniciativa propia o a solicitud de cinco (5) o más federaciones deportivas nacionales o asociaciones deportivas nacionales. En la Asamblea General extraordinaria no podrá conocerse ningún asunto que no figure en la agenda propuesta en la convocatoria.
- b. Elegir el Comité Ejecutivo, el Tribunal de Honor, a la Comisión de Fiscalización Administrativo-contable y al representante de la Asamblea General ante el Tribunal Electoral del Deporte Federado, con el voto favorable de por lo menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los miembros presentes en la Asamblea General.
- c. Acordar la separación temporal o definitiva de los integrantes del Comité Ejecutivo, del Tribunal de Honor, o la Comisión de Fiscalización Administrativo-contable y del representante de la Asamblea General ante el Tribunal Electoral, cuando así sea solicitado por cinco (5) o más federaciones deportivas nacionales o asociaciones deportivas nacionales, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que su permanencia en los cargos de dirección no convenga a los intereses y propósitos del deporte. En este caso, requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del total de delgados que integren la Asamblea General.
- d. Emitir, reformar y derogar los estatutos y reglamentos de la Confederación.
- e. Aprobar o improbar la memoria anual de labores de la Confederación.
- f. Aprobar o improbar total o parcialmente el plan anual de trabajo del periodo para el cual fueron electos los miembros del Comité Ejecutivo.

Decreto 76-97

- g. Aprobar o improbar total o parcialmente el presupuesto general de ingresos y egresos que someta a su consideración el Comité Ejecutivo.
- h. Autorizar al Comité Ejecutivo con el voto favorable de las dos terceras partes del total de delegados que integren la Asamblea General, para comprar, vender, permutar, arrendar, o gravar bienes inmuebles, observando estrictamente los procedimientos legales que regulen la materia.
- i. Resolver en última instancia, cuando corresponda, sobre los fallos de suspensión o expulsión definitiva de afiliados, después que se hubieren llenado todos los requisitos determinados en la presente ley.
- j. Resolver en última instancia los conflictos surgidos entre federaciones y sus afiliados o entre éstas y el Comité Ejecutivo de la Confederación.
- k. Adoptar las resoluciones que, como autoridad superior de la Confederación sean de su competencia.
- l. Adoptar la afiliación a la Confederación de las federaciones deportivas nacionales y asociaciones deportivas nacionales que lo soliciten y llenen los requisitos establecidos en la presente ley.
- m. Defender la autonomía del Deporte Federado Nacional.
- n. Ordenar a solicitud de cinco miembros de la Asamblea General, la práctica de una auditoria externa sobre la ejecución presupuestaria de la Confederación, por medio de la Comisión de Fiscalización Administrativo.
- ñ. La demás atribuciones que le asigne la ley.
- o. Cumplir y hacer que se cumpla esta ley, sus estatutos y reglamentos.

CAPITULO III COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 94. INTEGRACIÓN El Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG- se integrará con siete (7) miembros que ocuparan los cargos siguientes:

- a. Presidente
- b. Primer Vice-Presidente
- c. Segundo Vice-Presidente
- d. Vocal Primero
- e. Vocal Segundo
- f. Vocal Tercero
- g. Vocal Cuarto

Decreto 76-97

El Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala-CDAG- ejercerán la representación legal de dicha Confederación por medio del Presidente y en caso de ausencia temporal, por el Vicepresidente, quienes ejecutarán lo acordado por dicho Comité ejecutivo.

Los miembros del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala –CDAG- serán electos por la Asamblea General desempeñando sus cargos en forma ad-honorem por un periodo improrrogable de cuatro (4) años con el voto de por lo menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los miembros presentes en la Asamblea General.

Cualquier miembro que haya cumplido como directivo del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala no podrá optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado, hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocupó el cargo respectivo contado a partir del cese o renuncia del cargo ejercido.

ARTÍCULO 95. ATRIBUCIONES. Son atribuciones del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, -CDAG- las siguientes:

- a. Reunirse en sesión ordinaria, por lo menos, una vez por semana y extraordinariamente, cuando sea necesario.
- b. Ejercer la representación legal de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala del Deporte Federado en general, dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley, pudiendo delegarla en la Gerencia de acuerdo a las circunstancias.
- c. Aprobar o improbar los estatutos de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, siendo responsable de que éstos se encuentren redactados acorde a esta ley y en consonancia con su espíritu y a la vez permitan el desarrollo armónico en su respectivo deporte y que cumplan con lo que reglamenten las normas de su respectiva federación internacional.
- d. Velar porque las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas nacionales se apeguen en su funcionamiento a lo enmarcado en la presente ley y sus estatutos, cumpliendo debidamente con la ejecución de sus programas y planes de trabajo y presupuestos. En casos justificados y con base en dictamen de órganos competentes de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, podrá suspender de sus funciones a quienes no cumplan con lo anteriormente expuesto, tomando las medidas pertinentes, agotando el procedimiento reglamentario, donde se garantice el derecho de defensa. Corresponderá al Comité Ejecutivo de la Confederación delegar en el Tribunal de Honor esta atribución.
- e. Designar comisiones, delegados y representantes en la forma que establezca la ley.
- f. Presidir las sesiones de la Asamblea General con voz pero sin voto, salvo en caso de empate, coyuntura en la cual el miembro del Comité Ejecutivo de la

Decreto 76-97

- Confederación quien presida esa Asamblea General, hará uso del voto de calidad para decidir siempre que no se trate de asuntos eleccionarios.
- g. Promover y apoyar la construcción, conservación y mantenimiento de campos e instalaciones deportivas, dándose prioridad a los departamentos y municipios que carezcan de ellos.
 - h. Organizar, dirigir y reglamentar los juegos deportivos municipales departamentales, regionales y nacionales.
 - i. Fiscalizar y supervisar el funcionamiento y las actividades de las organizaciones deportivas afiliadas de acuerdo con sus estatutos y reglamentos.
 - j. Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General, Tribunal de Honor, de la Comisión de Fiscalización Administrativo-Contable, disponer lo que sea conveniente para el cumplimiento de los fines de la presente ley.
 - k. Formular con base al Plan Anual el presupuesto anual de la Confederación, como mínimo, con tres (3) meses de antelación al inicio del año fiscal y someterlo a la aprobación de la Asamblea General.
 - l. Autorizar y juramentar a los deportistas, equipos, selecciones y delegaciones deportivas para que participen en representación del deporte federado nacional en eventos que se realicen en el país o en el extranjero, salvo los casos contemplados donde para ejercer un control más eficiente, deberá existir un mecanismo de coordinación entre la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, excepto cuando sean eventos auspiciados y avalados por el Comité Olímpico Guatemalteco.
 - m. Juramentar y dar posesión a los directivos de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, a los miembros del Tribunal de Honor, a los de la Comisión de Fiscalización Administrativo-Contable.
 - n. Participar en el diseño conjunto de políticas y planes derivados del Plan Nacional de Desarrollo de la Actividad Física.
 - Ñ. Contratar y remover al Secretario General. Auditor Interno y Gerente de la Confederación. En los casos de los dos (2) primeros, sus funciones serán establecidas en los estatutos de Confederación siendo todos los cargos remunerados.
 - o. Cumplir y hacer que se cumpla la presente ley, sus reglamentos y los estatutos de la Confederación.
 - p. Emitir los acuerdos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los fines de esta ley.

CAPITULO IV

GERENCIA

ARTÍCULO 96. GERENCIA SON DERECHOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA GERENCIA:

- a. Ejercer conjuntamente con el presidente de la confederación la representación legal de dicha dependencia por delegación del Comité Ejecutivo de conformidad con lo establecido en esta ley.
- b. Administrar los bienes de la Confederación, así como nombrar y destituir al personal administrativo de la misma de acuerdo con las políticas y los lineamientos del Comité Ejecutivo, excepto a los funcionarios contemplados en el artículo 95 inciso Ñ de esta ley.
- c. Elaborar la memoria anual de labores realizadas y someterla a conocimiento y aprobación o improbación del Comité Ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto.
- d. Autorizar el boletaje para todos los eventos deportivos federados que se celebren en el país, organizados por la Confederación o sus entidades afiliadas.
- e. Asistir a las sesiones del Comité Ejecutivo de la Confederación con voz pero sin voto.
- f. Elevar a consideración del Comité Ejecutivo de la Confederación para su autorización, todos los gastos que realice la Confederación, siendo el cuentadante de la institución, juntamente con el Presidente de la misma.
- g. Intervenir en todas las negociaciones de contratos que realice el Comité Ejecutivo de la Confederación, debiendo informar obligadamente por escrito y en forma pormenorizada a la Asamblea General más próxima a la suscripción del contrato respectivo

ARTÍCULO 97. LIMITACIONES DEL CARGO. No podrá ser Gerente de la Confederación ni ocupar cualquier cargo de tipo administrativo dentro de la misma, ningún directivo que haya ejercido cargo de elección dentro del deporte federado hasta transcurrido un período igual para el que fue electo, contado a partir del cese o renuncia del cargo ejercicio.

De igual forma, quien desempeñe o hubiere desempeñado el cargo de Gerente de la Confederación o hubiere ocupado cualquier cargo de tipo administrativo dentro de la misma. No podrá optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado, hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocupó el cargo respectivo, contados a partir de cese o renuncia del cargo ejercido.

CAPITULO V FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES

ARTÍCULO 98. FEDERACIONES. Las federaciones deportivas nacionales que, en esta ley se llamarán simplemente Federaciones, son la autoridad máxima de su deporte en el sector federado y estarán constituidas por la agrupación de las asociaciones deportivas departamentales del mismo deporte y las ligas, los clubes, equipos o deportistas individuales, que practiquen la misma actividad deportiva.

Tendrán personalidad jurídica, patrimonio propio, su domicilio en el Departamento de Guatemala, y su sede en la Ciudad Capital.

Ejercerán su autoridad en toda la República, en forma directa o por delegación hecha a las asociaciones deportivas departamentales o asociaciones deportivas municipales de su deporte.

ARTÍCULO 99. INTEGRACIÓN. Es imprescindible para constituirse en federación contar con un mínimo de cinco (5) asociaciones deportivas departamentales afiliadas . Las disciplinas organizadas o que se organicen que no llenen el mínimo mencionado, serán reconocidas bajo denominación de asociaciones deportivas nacionales. Su régimen será el de una asociación deportiva nacional, mientras alcanzan el mínimo citado en el presente artículo y llenen todos los requisitos exigidos en la presente ley Podrán asistir a las Asambleas Generales con derecho a voz y voto Para todo lo relacionado con el ámbito internacional serán avaladas por el Comité Olímpico Guatemalteco.

Las federaciones que integran la Confederación y que se encuentren constituidas conforme la presente ley, así como las asociaciones deportivas nacionales. Son las únicas que pueden ostentar la representación nacional de su deporte en el orden interno, ante las Federaciones Internacionales o cualquiera otra organización deportiva a la cual su deporte esté afiliado a lo haga en el futuro.

ARTÍCULO 100. FUNCIONES. Las federaciones y asociaciones deportivas nacionales tienen como función el gobierno, control, fomento, desarrollo, organización, supervisión, fiscalización y reglamentación de su respectivo deporte en todas sus ramas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 101. OBLIGACIONES. Las federaciones y asociaciones deportivas nacionales están obligadas a elaborar proyectos anuales de planes de trabajo y de presupuesto siendo estos la base para el plan de la Confederación asimismo, sus propios estatutos, que deberán contar con el aval de su respectiva Asamblea General, en los que se atenderá el espíritu de la presente ley, desarrollando sus objetivos dentro del deporte de que se trate y, para su vigencia deberán ser aprobados previamente por el Comité Ejecutivo de la Confederación.

ARTÍCULO 102. ORGANIZACIÓN. La organización y el funcionamiento de cada una de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales se regulará por la prescripciones de sus estatutos y reglamentos, debiendo contar para su gobierno obligatoriamente, con los siguientes Organos.

- I. Asamblea General: Es la máxima autoridad conformada, con representación de todos los sectores que integren la Federación o la asociación deportiva nacional respectiva y tendrá a su cargo la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, Organó Disciplinario y Comisión Técnico-Deportiva, con el voto que por lo menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los miembros presente en la Asamblea General.

- II. Comité Ejecutivo: Es el órgano rector que, por delegación de su Asamblea General, ejerce la representación legal de la Federación o la Asociación respectiva dentro de su competencia, de conformidad con lo establecido en esta ley. El Comité Ejecutivo se conforma con los siguientes miembros.
 - a. Presidente;
 - b. Secretario;
 - c. Tesorero;
 - d. Vocal Primero;
 - e. Vocal Segundo;

- III. Organó Disciplinario: Es el facultado para conocer las faltas en lque incurran sus afiliados y se conforma con los siguientes miembros.
 - a. Presidente
 - b. Secretario
 - c. Vocal
 - d. Vocal Suplente

- III. Comisión Técnico-Deportiva: Es la instancia a cargo de la asesoría, programación fiscalización y apoyo en materia técnica en la rama deportiva específica. Se integrará con tres (3) miembros de reconocida capacidad y experiencia en la materia deportiva de que se trate.

ARTÍCULO 103. LIMITACIONES AL CARGO. Los miembros de los Comités Ejecutivos, Organos Disciplinarios y Comisiones Técnico-Deportivas, tanto de federaciones como de asociaciones deportivas nacionales desempeñarán sus cargos de forma ad-honorem y durarán en el ejercicio de los mismos un período de cuatro (4) años pudiendo ser reelectos únicamente por un (1) período adicional consecutivo. Dichos miembros no podrán optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado mientras duren en el ejercicio de sus cargos y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del cargo ejercido

ARTÍCULO 104. INFORMES: Las Federaciones y las Asociaciones Deportivas Nacionales, deberán informar por lo menos dos (2) veces al año a la Confederación sobre las actividades y eventos que lleven a cabo, así como presentar para su aprobación por las dos terceras partes presentes en la Asamblea General de la Confederación. En forma anual y en las fechas que establezcan la Confederación, el programa de labores a desarrollar y el presupuesto de ingresos y egresos formulados para el año siguiente.

ARTÍCULO 105. REPRESENTATIVIDAD. Se designan como delegados ante la Asamblea General de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, a los Presidentes de los Comités Ejecutivos de cada federación nacional y de cada asociación deportiva nacional. En caso de ausencia temporal del Presidente de determinado comité ejecutivo, el Vocal Primero de dicho comité ejecutivo será el delegado ante la Asamblea General de la Confederación.

CAPITULO VI ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 106. INTEGRACIÓN. Las Asociaciones Deportivas Departamentales se integran por la agrupación de las asociaciones deportivas municipales del mismo deporte en su departamento y, cuando no existan estas, por las ligas, los clubes, los equipos o por deportistas individuales. Se regirán por las disposiciones de esta ley. Sus propios estatutos que elaborarán y que deberán ser aprobados, para su vigencia, por el Comité Ejecutivo de federación o asociación deportiva nacional respectiva.

ARTÍCULO 107. FUNCIONES. Las Asociaciones Deportivas Departamentales tienen como función el control, fomento, desarrollo, planificación, fiscalización y la coordinación de su respectivo deporte, así como hacer que se cumplan los fines de esta ley dentro del departamento en que tengan su jurisdicción. Su domicilio es su propio departamento y su sede será la respectiva cabecera departamental.

ARTÍCULO 108. ASAMBLEA GENERAL. La Asamblea General de las Asociaciones Deportivas Departamentales es el órgano superior de las mismas y se integrará con un delegado de cada una de las asociaciones deportivas municipales afiliadas de su departamento o por un representante de ligas, clubes, equipos o por deportistas individuales cuando no existan en su departamento los órganos municipales que señala la ley.

ARTÍCULO 109. REPRESENTACIÓN. Los Comités Ejecutivos de las Asociaciones Deportivas Departamentales designarán de entre sus integrantes un delegado titular y un suplente ante la Asamblea General de su Federación o asociación deportiva nacional respectiva. Dichos representantes durarán en sus cargos un año calendario, razón por la cual su designación deberá hacerse en la última sesión ordinaria que realice el Comité Ejecutivo respectivo.

ARTÍCULO 110. ORGANIZACIÓN. Las Asociaciones Deportivas Departamentales se integran con los siguientes órganos:

- I. Asamblea General: Es la máxima autoridad conformada y tendrá a su cargo la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, Organismo Disciplinario y Comisión Técnico-Deportiva, con el voto de por lo menos la mitad más uno

Decreto 76-97

de los votos válidos emitidos por los miembros presentes en la Asamblea General.

- IV. Comité Ejecutivo: Es el órgano rector que, por delegación de su Asamblea General, ejerce la representación legal de la Asociación Deportiva Departamental respectiva. El Comité Ejecutivo se conforma con los siguientes miembros.
 - a. Presidente
 - b. Secretario
 - c. Tesorero

- III. Órgano Disciplinario: Es el facultado para conocer las faltas en que incurren sus afiliados y se conforma con los siguientes miembros.
 - a. Presidente
 - b. Secretario
 - c. Vocal

- V. Comisión Técnico-Deportiva: Se integrará con tres (3) miembros de reconocida capacidad y experiencia en la materia deportiva de que se trata.

Los miembros de los Comités Ejecutivos, Organos Disciplinarios y Comisiones Técnico-Deportivas de asociaciones deportivas departamentales desempeñarán sus cargos de forma ad-honorem y durarán en el ejercicio de los mismos un período de cuatro (4) años, pudieron ser reelectos únicamente por un (1) período adicional consecutivo.

Dichos miembros no podrán optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado, mientras duren en el ejercicio de sus cargos y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.

CAPITULO VII ASOCIACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 111. INTEGRACIÓN. Las Asociaciones Deportivas, Municipales se integran por la agrupación de Ligas, Clubes, Equipos y Deportistas individuales que practiquen igual actividad deportiva en un mismo municipio de la República, quienes constituirán su Asamblea General. Son la máxima autoridad de dicha entidad federada en su respectivo municipio. Únicamente se reconocerá aquellas que se incorporen a la correspondiente Asociación Deportiva Departamental de su deporte.

El gobierno y funcionamiento de las Asociaciones Deportivas Municipales se regirá por las disposiciones de esta ley y sus propios estatutos que elaborarán y que deberán ser aprobados por la respectiva Asociación Deportiva Departamental de la jurisdicción a la que pertenecen y los cuales deben estar en consonancia con las regulaciones establecidas por la Confederación.

ARTÍCULO 112. ORGANIZACIÓN. Las Asociaciones Deportivas Municipales se integran con los siguientes órganos:

Decreto 76-97

- I. Asamblea General: Es la máxima autoridad conformada y tendrá a su cargo la elección de los miembros del Comité Ejecutivo, con el voto de por lo menos la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los miembros presentes en la Asamblea General.

- II. Comité Ejecutivo: Es el órgano rector que, por delegación de su Asamblea General, ejerce la representación legal de la Asociación Deportiva Municipal y se conforma con los siguientes miembros.
 - a. Presidente
 - b. Secretario
 - c. Tesorero

- III. Organismo Disciplinario. Es el facultado para conocer de las faltas en que incurran sus afiliados y se conforma con los siguientes miembros.
 - a. Presidente
 - b. Secretario
 - c. Vocal

En el caso una Asociación Deportiva Municipal, no esté en capacidad de integrar Organismo Disciplinario quedara bajo la competencia en esa materia del Organismo Disciplinario de la Asociación Deportiva Departamental que corresponda.

Los miembros de los Comités Ejecutivos de asociaciones deportivas municipales desempeñarán sus cargos de forma ad-honorem y durarán en el ejercicio de sus respectivos cargos un período de cuatro (4) años, no pudiendo ser reelectos por más de un (1) período adicional consecutivo.

Dichos miembros no podrán optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado, mientras duren en el ejercicio de sus cargos y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.

CAPITULO VIII LIGAS Y EQUIPOS

ARTÍCULO 113. INTEGRACIÓN. Las ligas se integran por la agrupación de Clubes Equipos o deportistas aficionados o profesionales. Las ligas tendrán los mismos órganos que una Federación Deportiva Nacional y sus respectivos estatutos, los que para su vigencia deberá aprobarlos el Comité Ejecutivo de la Asociación Deportiva Departamental o Municipal que le correspondiere o, en el caso que éstas no existieran, por la Federación o Asociación deportiva nacional respectiva.

Los equipos se constituirán con las personas que se agrupen para participar en una actividad deportiva determinada. Los deportistas podrán integrar ligas en los deportes que se practiquen individualmente cuando lo autorice el órgano rector de la disciplina deportiva respectiva.

Decreto 76-97

Las ligas y equipos deberán afiliarse a la Asociación Deportiva Municipal que corresponda y en caso de no existir ésta, a la Asociación Deportiva Departamental. En caso contrario, serán reconocidas por la federación correspondiente.

CAPITULO IX CLUBES

ARTÍCULO 114. NATURALEZA. Los clubes son instituciones que se organizan para practicar uno o varios deportes. Preferentemente deben tener personalidad jurídica y constituirse a la manera de Asociaciones, sin finalidad lucrativa.

Para agrupar en su seno las ramas del Deporte Profesional, obligatoriamente, deben contar con personalidad jurídica y mantener organizados tres (3) deportes de práctica de conjunto o individual en la rama de aficionados.

ARTÍCULO 115. REQUISITOS. Los clubes deberán afiliarse a la Asociación Deportiva Municipal y, en caso que ésta no exista, a la Asociación Deportiva Departamental de cada uno de los deportes que practiquen en la rama de aficionados. En igual forma inscribirán a sus deportistas cuando se trate de deportes competitivos de práctica individual.

En el Caso de deportes profesionales, los clubes y sus deportistas deberán registrarse en la liga correspondiente que tenga el conocimiento de la federación del deporte respectivo.

Los Clubes se regirán por las disposiciones estatutarias y reglamentarias que los órganos rectores de las disciplinas deportivas que se practiquen.

ARTÍCULO 116. PATRIMONIO. Los Clubes tendrán patrimonio propio y las utilidades que obtengan deberán invertir las en sus propias obras y programas salvo en los que sean reconocidos como profesionales por su federación respectiva, en cuyo caso, podrán disponer libremente de las utilidades obtenidas, siempre y cuando se sujeten a las disposiciones legales que regulan el reparto de utilidades para entidades lucrativas.

CAPITULO X DEPORTISTAS FEDERADOS

ARTÍCULO 117. DEFINICIÓN. Deportista Federado, para los efectos de esta ley, es la persona que practica alguna de las modalidades deportivas, ya sea en la rama de aficionados y profesionales y que esté incorporado a la organización que esta ley establece, en lo referente al deporte federado.

ARTÍCULO 118. REQUISITOS. Toda persona que se inscriba en cualquier organización del deporte federado debe presentar certificación médica en la cual haga constar su aptitud física para la práctica del deporte de su preferencia

Decreto 76-97

Las entidades del Estado, Autónomas y Descentralizadas que presten servicios médicos, quedan obligadas a proporcionar, en forma gratuita, el informe médico, en el cuál se haga constar que puede desarrollar la preparación y práctica de su deporte sin riesgo de salud y dentro de los límites que las evaluaciones técnicas y científicas permitan, a solicitud de la Confederación, o de cualquiera de sus órganos afiliados la que deberá hacer los convenios necesarios con dichas entidades.

ARTÍCULO 119. DEPORTISTAS AFICIONADOS. En la rama de aficionados, los deportistas afiliados tendrán libertad de escoger el equipo o club que deseen integrar y su permanencia en éstos será de conformidad con la reglamentación respectiva.

ARTÍCULO 120. NORMAS: En las ramas profesionales, las relaciones entre los deportistas y clubes, se regirán de acuerdo con las normas que dicten las ligas o Federaciones y cuando estas no existan por la Confederación.

ARTÍCULO 121. PRESCRIPCIONES REGLAMENTARIAS. Los deportistas que se inscriben en un club con el objeto de llegar a formar parte de las ramas profesionales del mismo, mediante el aprendizaje y dirección que éste debe proporcionarales quedarán sujetos a las prescripciones reglamentarias del propio club, de la liga, de la Federación o de la Asociación deportiva nacional.

ARTÍCULO 122. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO. En los casos contemplados en el artículo 121 de esta ley, debe suscribirse un contrato entre deportista, club, equipo o liga, el que debe ser revisado, aprobado y registrado en la federación o de la Asociación deportiva nacional respectiva; a efecto que en tal documento no se incluya cláusulas injustas o ilegales que contravengan esta ley.

ARTÍCULO 123. OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS FEDERADOS. Los deportistas individuales, los clubes, ligas o equipos y las entidades que agrupen conjuntos o deportistas aficionados y profesionales, en lo que corresponda a cada uno de ellos, quedan obligados a lo siguientes:

- a. Enviar a la federación o Asociación deportiva nacional respectiva, las nóminas e informes que establezcan los reglamentos.
- b. Solicitar a la federación o Asociación deportiva nacional respectiva y de acuerdo al reglamento correspondiente, autorización para competir fuera del país y en eventos fuera de su jurisdicción.
- c. Solicitar a la federación o Asociación deportiva nacional respectiva así como ante la Confederación su afiliación, llenando los requisitos establecidos.
- d. Enviar a la federación o Asociación deportiva nacional respectiva para su aprobación y registro, los contratos que celebren con deportistas.
- e. Obtener de la federación o Asociación deportiva nacional respectiva, la aprobación de todo contrato que celebre para la realización de eventos ya sea dentro del país o fuera del mismo.
- f. Someter a la aprobación de su federación el valor de ingreso a los eventos deportivos, utilizando el boletaje que –para el efecto-les proporcione la misma

Decreto 76-97

aprobado, emitido por la Confederación y bajo la fiscalización de la Contraloría General de Cuentas.

- g. Obtener de la federación o Asociación deportiva nacional respectiva o de la Confederación, cuando no exista federación, autorización para la extensión de toda clase de pases o transferencias de deportistas.
- h. Hacer efectivos los tributos o impuestos a que se encuentren sujetos.
- i. Cubrir los porcentajes correspondientes en un término no mayor de diez (10) días posteriores al evento, en que se haya participado, así mismo se aplicará en deportes de aficionados en el caso de eventos internacionales.
- j. Someter a sus deportistas a reconocimiento médico periódico. Para la inscripción en competencias oficiales, deberá acompañar al respectivo certificado médico en que se haga constar su aptitud para la práctica de su deporte de acuerdo con el reglamento que emita la Confederación, con excepción de los deportistas aficionados.
- k. Proporcionar a sus deportistas un seguro contra accidentes derivado de su actividad deportiva, con excepción de los deportistas aficionados, en el caso de ligas en donde el ingreso al espectáculo sea cobrado o existan ingresos por el tipo de espectáculo (patrocinados), deberá cubrirse un seguro médico contra accidentes durante el tiempo que dure la competencia.

ARTÍCULO 124. DERECHOS DE LOS DEPORTISTAS FEDERADOS. Son derechos de los deportistas federados;

- a. Disponer de las condiciones adecuadas para la práctica del deporte o deportes de su preferencia.
- b. Recibir asistencia, entrenamiento y dirección técnico deportiva.
- c. Participar en todo tipo de eventos o torneos deportivos, dentro de su categoría y de acuerdo al reglamento de competencias.
- d. Representar a su organización deportiva o al país, en caso fuese seleccionado, en competencias nacionales e internacionales.
- e. Recibir atención y servicios médicos durante el proceso de preparación y competición deportiva.
- f. Poder asociarse para la práctica deportiva y en su caso, para la defensa de sus derechos.
- g. Utilizar las instalaciones y equipo al servicio del deporte, apegándose a la reglamentación correspondiente.
- h. Recibir la implementación y el equipo necesario y adecuados en representaciones de carácter nacional e internacional.

Decreto 76-97

- i. Gozar de los registros y acreditaciones que lo identifican como deportista.
- j. Ejercer su derecho a voz y voto en el seno de su organización deportiva en que se encuentre inscrito.
- k. Desempeñar los cargos directivos o de Comisión a que sea electo o designado en su rama deportiva respectiva, siempre que sean compatibles con la práctica deportiva.
- l. Gozar de libre acceso a las competencias deportivas de las cuales es participantes, previa identificación correspondiente.
- m. Participar en consultas públicas y eventos de diagnóstico y evaluación sobre aspecto de programación, reglamentación y competición en su especialidad deportiva.
- n. Disponer del uso de viáticos en las representaciones internacionales, de acuerdo al reglamento específico.
- Ñ. Recibir la atención adecuada y eficiente en alimentación y hospedaje en las competiciones de carácter nacional e internacional.
- o. Recibir por su trayectoria deportiva, el beneficio de becas, premios, reconocimientos, incentivos y cualquier clase de recompensas que estimulan su actividad deportiva.
- p. Gozar de libre opinión ante la prensa especializada en materia deportiva dentro de un marco de ética y respeto.
- q. Obtener las autorizaciones o permisos correspondientes ya sea en su trabajo o centro de estudios durante el periodo de competencia deportiva en representaciones nacionales e internacionales, sin merma alguna de sus prestaciones o evaluaciones y sea el caso.
- r. Obtener el beneficio de seguro contra accidente y de vida, cuando su participación deportiva la realice en calidad de seleccionado nacional. Dicho beneficio se hará extensivo a los miembros de la delegación oficial, debidamente reglamentado previo a su implementación.
- s. Las demás que le otorgue esta ley y otras disposiciones legales.

**CAPITULO XI
DEPORTE PROFESIONAL**

Decreto 76-97

ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN. Se entiende por deportista profesional, a la persona natural que compite bajo la remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva Federación Internacional. Los deportistas u organizaciones de deporte profesional, participarán dentro de entidades y eventos separados del deporte de aficionados. Para el efecto deberán formarse las respectivas ligas de profesionales del deporte de que se trate.

ARTÍCULO 126. REQUISITOS. En su desenvolvimiento interno las entidades que agrupan a deportistas o conjunto de deportistas profesionales, se regirán por sus propios estatutos y reglamentos que deberán ser aprobados por el Comité Ejecutivo de la Federación del deporte que se trate, en caso que ésta no exista, por la Confederación.

El Comité Ejecutivo de cada una de las federaciones o asociaciones deportivas nacionales que tenga en su seno deportistas u organizaciones de deporte nacional emitirán los reglamentos para complementar el presente capítulo, los que deberán someterse a la aprobación del Comité Ejecutivo o de la Confederación.

ARTÍCULO 127. INTEGRACIÓN. El gobierno de las entidades que agrupan deportistas profesionales se conformará en:

- a. Asamblea General
- b. Comité Ejecutivo
- c. Organismo Disciplinario

Los respectivos estatutos señalarán los derechos, las atribuciones y las obligaciones de cada uno de sus Organos. Un régimen de estatutos específicamente para el deporte profesional, aprobado por Confederación, establecerán la integración y funcionamiento de cada uno de sus órganos. Un régimen de estatutos específicamente para el deporte profesional, aprobado por Confederación, establecerán la integración y funcionamiento de cada uno de sus órganos.

ARTÍCULO 128. RÉGIMEN ELECCIONARIO. Las personas electas para cualquier cargo de los mencionados en el artículo anterior desempeñarán sus funciones en forma ad-honorem durante el término de cuatro (4) años, no pudiendo ser reelectos para ningún cargo dentro de entidades que agrupen deportistas profesionales, hasta transcurrido un periodo igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, -contado a partir del cese o renuncia del mismo.

ARTÍCULO 129. DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. De los ingresos brutos que se obtengan en cada fecha de competición entre profesionales en el territorio nacional, se pagarán los porcentajes siguientes:

- I. A la Confederación:
 - a. Hasta el cinco por ciento (5%) cuando se trate de competiciones entre nacionales.
 - b. Hasta el diez por ciento (10.0%) cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre si

Decreto 76-97

- c. Hasta el cinco por ciento (5%) cuando se trate de eventos promovidos por entidades deportivas internacionales de carácter regional y obedezcan a torneos oficiales. Si la competición se efectúa en instalaciones que pertenezcan a la Confederación o a sus entes afiliados, la entidad o institución promotora pagará a quien corresponda. Además, no menos del ocho (8%) por ciento calculado sobre el ingreso bruto en concepto de arrendamiento de dichas instalaciones.

II A la Federación Nacional Respectiva. Cuando la competición se realice en la Ciudad de Guatemala,

- a. Hasta el cinco por ciento (5.0%) cuando se trate de competiciones entre nacionales.
- b. Hasta el diez por ciento (10.0%) cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre sí.
- c. Hasta el cinco por ciento (5.0%) cuando se trate de eventos promovidos por entidades o instituciones deportivas internacionales de carácter regional y que corresponda a torneos oficiales.

III: A la Asociación Departamental respectiva de la jurisdicción si la competición se efectúa fuera de la Ciudad Capital.

- a. Hasta el cinco por ciento (5.0%) cuando se trate de competiciones entre nacionales.
- b. Hasta el cinco por ciento (5.0%) cuando se trate de competiciones entre nacionales y extranjeros o de estos últimos entre sí.
- c. Hasta el cinco (5.0%) cuando se trate de eventos promovidos por entidades o instituciones internacionales de carácter regional.

ARTÍCULO 130. LIMITACIONES. Solamente las Federaciones y Asociaciones deportivas nacionales que tengan ligas, clubes o equipos de deporte profesional podrán institucionalmente organizar o patrocinar competencias y eventos en que participen deportistas de nivel profesional.

**CAPITULO XII
REGIMEN ECONOMICO DE LA CONFEDERACION**

ARTÍCULO 131. PATRIMONIO. Constituye el patrimonio de la Confederación.

- a. Los inmuebles, muebles, derechos, acciones y valores de cualquier naturaleza adquiridos en propiedad, uso, usufructo o en cualquier otra forma por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala

Decreto 76-97

- b. El ochenta por ciento (80%) de la garantía económica mínima establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala para la protección del sector del deporte federado.
- c. Las asignaciones extraordinarias que el Estado fije como complemento.
- d. El cincuenta por ciento (50%) de los intereses que produzcan los depósitos que empresas privadas, descentralizadas y autónomas exijan de sus clientes consumidores en garantía del uso de contadores de energía eléctrica, de cuyo valor corresponde el consumidor.
- e. El cincuenta por ciento (50%) de los depósitos que causen como garantía del uso de contador, corriente eléctrica y otros servicios prestados que actualmente existen en poder de las empresas a que se refiere el inciso anterior, devengarán el diez por ciento (10%) de interés anual. Dichos intereses serán liquidados por las empresas al vencimiento de cada trimestre debiendo remitir su monto bajo declaración jurada dentro de los diez (10) días siguientes a cada liquidación al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, que abrirá una cuenta a la orden de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la que dispondrá de dichos fondos para inversiones o gastos que beneficien al deporte federado.
- f. El producto de los porcentajes, compensaciones que se otorguen por concepto de anuncios, alquileres, ventas, así como de cualquier otro concepto de campos o instalaciones deportivas que compongan su patrimonio.

Estas concesiones se otorgarán de común acuerdo entre la Confederación y la federación o asociación deportiva nacional respectiva, correspondiendo a la primera el cincuenta por ciento (50%) del ingreso y la segunda el cincuenta por ciento (50%) para la atención de su deporte de aficionados.
- g. Las donaciones, legados, subvenciones beneficios y cualquier adjudicación a título gratuito o compensatorio, que haga a su favor el Estado, municipios, entidades autónomas y personas jurídicas e individuales. Los aportes de bienes y de fondos destinados a sufragar las actividades de la Confederación y las entidades que la integran serán deducibles del impuesto sobre la renta que les corresponda pagar a los contribuyentes en los respectivos períodos imponibles.
- h. Los bienes, derechos y acciones que adquiera a título oneroso.
- i. El producto de los porcentajes que le corresponda en todos los eventos deportivos de aficionados que se organicen en el país por personas ajenas a la organización deportiva en que se cobre el ingreso, lo que se determinarán en el reglamento correspondiente.
- j. Otros ingresos que por ley se determinen.

Decreto 76-97

ARTÍCULO 132 PRESUPUESTO El presupuesto de la Confederación será programático y su ejercicio se establece del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, debiendo ser la expresión financiera del Plan de Trabajo anual de la Confederación. Este presupuesto incluirá las asignaciones para las federaciones y otras entidades afiliadas, mantenimiento de instalaciones, gastos de administración y programas de la Confederación. De las asignaciones para las federaciones estas deberán determinar la siguiente distribución presupuestaria.

- a. Hasta el veinte por ciento (20%) para gastos administrativos y de funcionamiento.
- b. Hasta el treinta por ciento (30%) para atención y desarrollo de programas técnicos
- c. Un mínimo del cincuenta por ciento (50%) para la promoción deportiva a nivel nacional

El presupuesto lo aprobará la Asamblea General de la Confederación dentro de los treinta (30) días siguientes del que se haya sometido a su consideración el proyecto respectivo, al que se le podrán introducir las modificaciones necesarias. En caso no lo aprobare en este término, decidirá si aplica el presupuesto del ejercicio anterior y procede a readecuarlo y aprobarlo dentro de los treinta (30) días siguientes; El presupuesto aprobado por la Asamblea General de la Confederación se remitirá para su información al Ministerio de Finanzas Públicas y al Congreso de la República de Guatemala.

La Confederación verificará ingresos y egresos de las federaciones y de las asociaciones deportivas nacionales.

ARTÍCULO 133. DISTRIBUCIÓN ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. El monto que corresponde al cincuenta por ciento (50%) que destina la Constitución Política de la República de Guatemala al sector del deporte federado a través de sus organismos rectores, se distribuirá en los siguientes términos:

- a. Para el Comité Olímpico Guatemalteco, el veinte por ciento (20%)
- b. Para la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala el ochenta por ciento (80%).

**CAPITULO XIII
FISCALIZACION ADMINISTRATIVO-CONTABLE**

ARTÍCULO 134. FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVO-CONTABLE. La Comisión de Fiscalización administrativo-contable es la encargada de ejercer una eficaz fiscalización y un control interno sobre el manejo administrativo y contable de la Confederación y de todas las entidades que la integran. La Comisión será electa en la primera Asamblea General ordinaria de la Confederación, que se realice durante el año calendario que corresponda y desempeñará sus funciones sin perjuicio de la Contraloría General de Cuentas.

ARTÍCULO 135. INTEGRACIÓN. Los integrantes de la Comisión de Fiscalización administrativo-contable en sus funciones dos (2) años improrrogables y estará

Decreto 76-97

integrada por tres (3) miembros titulares que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario y tres (39) suplentes. Dichos miembros deberán escogerse entre profesionales del derecho, economía y auditores públicos.

Ejercerán sus funciones en forma ad-honorem. La Confederación normará sus funciones por medio de un reglamento específico.

ARTÍCULO 136. LIMITACIONES. Para ser miembro de la Comisión de Fiscalización administrativo-contable no debe haber sido directivo de cualquier entidad dentro del deporte federado, en cuyo caso podrá serlo hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocupó el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.

ARTÍCULO 137. FACULTADES Y OBLIGACIONES. Son facultades y obligaciones de la Comisión administrativo-contable.

- a. Tener libre acceso a los registros contables, archivos y documentos de cualquier naturaleza de todas las entidades que conforman la Confederación
- b. Solicitar a cualquier oficina o dependencia de la Confederación toda clase de informes administrativo-contables, los cuales deberán ser evacuados por la oficina, dependencia, funcionario o empleado a quien se le pidieren en un plazo no mayor de tres (3) días so pena de ser denunciado ante el Tribunal de Honor de Confederación.
- c. Supervisar personalmente y actuar con voz pero sin voto de acuerdo al reglamento respectivo en las negociaciones que efectúe la Confederación o las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, incluyendo las licitaciones que se realicen.
- d. Rendir semestralmente informe escrito a la Asamblea General de la Confederación.
- e. Proponer la contratación de los servicios técnicos o profesionales que se hagan indispensable.
- f. Contratar a través del sistema administrativo de la Confederación los servicios de alguna firma de empresa que deberá solicitar al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Administradores de Empresas, para que practiquen periódicamente auditoría externa del manejo administrativo-contable de la organización de la Confederación
- g. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, la Comisión podrá disponer de los viáticos y del transporte que le fije la Asamblea General de la Confederación.
- h. Contratar a través del sistema administrativo de la Confederación los servicios de alguna firma de empresas que deberá solicitar al Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Administradores de Empresas, para que practiquen periódicamente auditoría externa del manejo administrativo-contable de la organización de la Confederación.

- i. Para el eficaz cumplimiento de sus funciones la Comisión podrá disponer de los viáticos y del transporte que le fije la Asamblea General de la Confederación.

- Ñ. En caso se comprueben anomalías en cualquier entidad, la Comisión deberá informar inmediatamente al Tribunal de Honor de la Confederación para que éste tome las medidas pertinentes, sugiriendo las sanciones a aplicar en base al reglamento respectivo.

CAPITULO XIV CONTROL ADMINISTRATIVO FINANCIERO

ARTÍCULO 138. CONTROLES. La Contraloría General de Cuentas practicará glosa y auditaje en las cuentas de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, del Comité Olímpico Guatemalteco, de las Federaciones Deportivas Nacionales, Asociaciones Deportivas Nacionales y Asociaciones Deportivas Departamentales y demás entes afiliados teniendo estas entidades la obligación de someterse a dicho auditaje cuantas veces les fuera requerido y rendir las cuentas a dicha Contraloría.

ARTÍCULO 139. FUNCIÓN. La Contraloría General de Cuentas tiene como función vigilar y fiscalizar el movimiento de todo el boletaje que se utilice en los eventos deportivos bajo su jurisdicción y que se celebren en el territorio nacional y solamente autorizará dicho boletaje a través de la Gerencia de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, la que lo proporcionará a las entidades que lo soliciten bajo estricto control.

ARTÍCULO 140. OBLIGACIONES. Todas las personas que manejen fondos de los organismos rectores del deporte nacional, están obligadas a rendir cuentas a éstos del movimiento contable de sus entidades dentro del mes siguiente a que corresponda. Los libros de contabilidad, así como los comprobantes y demás documentos relativos al movimiento contable deberán conservarse en las oficinas de los órganos respectivos, caso contrario, se someterá a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 141. PUBLICACIONES. Los Estados Financieros de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales se publicarán gratuitamente en el diario oficial al finalizar el ejercicio fiscal a que corresponda. Las restantes entidades que integran la organización deportiva nacional presentarán sus respectivos estados financieros dentro del mismo término a la Confederación, Federación, Asociación Deportiva Nacional o a la entidad a que se encuentren afiliadas.

ARTÍCULO 142. AUTORIZACIONES. Todos los gastos deberán ser autorizados por los Comités Ejecutivos; Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, Asociaciones Departamentales y demás entes afiliados. Cuando se trate de gastos imprevistos que no excedan de mil quetzales (Q.1,000.00) los podrá autorizar el Presidente de la entidad correspondiente, debiendo informar en la sesión siguiente al pleno del Comité Ejecutivo. Todos los fondos que perciban las entidades deportivas se depositarán

Decreto 76-97

en los bancos del sistema y los pagos se harán mediante cheques firmados por el Presidente y el Tesorero del Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 143. EXONERACIONES. Se exonera a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales y demás órganos federados del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y tasas tributarias, con la excepción de la asignación que establece la ley para su propia fiscalización a favor de la Contraloría General de Cuentas.

Los Deportistas, dirigentes y demás miembros de delegaciones deportivas nacionales y extranjeras estarán exentos del pago de cualquier impuesto. Arbitrio o tasa que graven el ingreso a la salida del país, debiendo al efecto la Confederación y el Comité Olímpico Guatemalteco, según sea el caso, comunicar la nómina de las personas beneficiadas con dicha exención a la Dirección General de Migración y al Instituto Guatemalteco de Turismo los que aplicarán sin más trámite la presente disposición.

ARTÍCULO 144. FRANQUICIAS. Se otorga franquicia postal y telegráfica a la Confederación, al Comité Olímpico Guatemalteco, a las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, Asociaciones Deportivas Departamentales y Municipales, a la Asociación de Cronistas Deportivos de Guatemala y a Cronistas Deportivos Guatemaltecos y al Colegio Nacional de Arbitros de Guatemala.

**CAPITULO XV
REGIMEN DISCIPLINARIO DE LA CONFEDERACION**

ARTÍCULO 145. ALCANCES. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales y las Ligas de Profesionales ejercerán jurisdicción disciplinaria sobre todas las entidades, directivos e integrantes de cuerpos técnicos y deportistas que las conforman por medio de los órganos disciplinarios respectivos.

Cada uno de los órganos disciplinarios mencionados deberá emitir un cuerpo reglamentario en el que se establezcan el régimen disciplinario a que se encuentran sujetos sus integrantes, los procedimientos a seguir, los órganos competentes y las sanciones a imponerse en cada caso y las disposiciones que garanticen la adecuada defensa.

Dichos cuerpos reglamentarios deberán ser aprobados por las Asambleas Generales de cada entidad. En lo que respecta a las ligas, deberá contar además con la aprobación final de los Comités Ejecutivos de las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales del deporte de que se trate.

Es obligatorio que cada órgano disciplinario conozca en primera instancia de la acción disciplinaria que corresponda a su jurisdicción; en consecuencia, su fallo puede ser recurrido en revisión ante el órgano inmediato superior dentro del tercer día después de la última notificación, interponiéndose la apelación en definitiva ante Tribunal de Honor de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o en asuntos de carácter olímpico, ante el Comité Olímpico Guatemalteco.

Decreto 76-97

ARTÍCULO 146 SANCIONES. Según la gravedad y circunstancias del caso, previo estudio del mismo se impondrán las sanciones siguientes;

- a. Amonestación privada o pública;
- b. Sanción económica;
- c. Pérdida y descalificación de la actividad deportiva en que hubiere participado anónimamente;
- d. Suspensión individual o colectiva;
- e. Expulsión individual o colectiva;
- f. Inhabilitación de escenarios deportivos en forma temporal o definitiva, para actividades regidas por la Confederación o sus órganos.

Para que surtan efecto legal las sanciones determinadas en los incisos d, e y f, deberán ser previamente rectificadas por la Asamblea General de la entidad respectiva.

**CAPITULO XVI
TRIBUNAL DE HONOR**

ARTÍCULO 147. TRIBUNAL DE HONOR. El Tribunal de Honor de la Confederación, se constituye en la máxima instancia disciplinaria en el deporte federado en el ámbito de su competencia, ejerciendo su jurisdicción en las siguientes instancias.

- I. Instancia de apelación en definitiva. Con competencia en todo el ámbito disciplinario deportivo luego de haberse agotado las instancias previas correspondientes.
- II. Instancia de conocimiento en vía directa: Con competencia para conocer y resolver sobre faltas en el ejercicio del cargo en las siguientes instancias dirigenciales;
 - a. Comité Ejecutivo de Confederación;
 - b. Comités Ejecutivos de Federaciones Deportivas Nacionales
 - c. Comités Ejecutivos de Asociaciones Deportivas Nacionales
 - d. Comisiones específicas nombradas por la Asamblea General o Comité Ejecutivo de Confederación;

La apelación de esta instancia se interpondrá ante la Asamblea General de Confederación.

ARTÍCULO 148. INTEGRACIÓN MIEMBROS. Los miembros de Tribunal de Honor de la Confederación, serán electos por la Asamblea General, desempeñarán sus cargos en forma ad-honorem por cuatro años, sin que puedan desempeñar ningún otro cargo dentro de la organización deportiva, mientras duren en sus cargos, y no podrán ser reelectos.

Se integra por:

- a. Un (1) Presidente
- b. B. Un (1) Secretario
- c. Tres (39 vocales Titulares
- d. Un (1) Vocal Suplente.

De las faltas de los miembros del Tribunal de Honor, conocerá y resolverá la Asamblea General de Confederación.

ARTÍCULO 149. PROCEDIMIENTO. El Tribunal de Honor de Confederación, cuando se encuentre constituido en instancia de conocimiento en vía directa, conocerá y resolverá de los casos que en materia de su competencia se presenten de acuerdo a las siguientes vías.

- a. Por denuncia formal de un organismo deportivo, de hechos tipificados como faltas disciplinarias.
- b. A petición escrita de cualquier afectado que señale y oportunamente pruebe la comisión de falta disciplinaria por algún dirigente deportivo.
- c. De oficio, cuando alguno de los miembros del Tribunal de Honor, tenga conocimiento de comisión de falta disciplinaria.

Una reglamentación específica aprobada por Asamblea General de Confederación regulará lo relativo a las funciones, notificaciones, procedimientos, resoluciones y sobre el régimen de faltas y sanciones de los dirigentes deportivos del Tribunal de Honor.

TITULO VI REGIMEN ELECCIONARIO DEL DEPORTE FEDERADO

CAPITULO I INSTANCIA RECTORA

ARTÍCULO 150. ORGANO RECTOR. Se instituye el Tribunal Eleccionario del Deporte Federado como la máxima autoridad en materia electoral dentro del deporte federado para la elección de los miembros de los Comités Ejecutivos, Tribunales de Honor y Comisiones Disciplinarias, teniendo a su cargo convocar y organizar los procesos eleccionarios, declarando el resultado y la validez de las elecciones o en su caso la nulidad parcial o total de las mismas.

ARTÍCULO 151. INTEGRACIÓN. El Tribunal Electoral del Deporte Federado, se integra por cuatro miembros titulares y dos suplentes designados los titulares por las siguientes entidades, Dos (2) por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y Dos (2) por el Colegio de Economistas, Contadores Públicos y Auditores Los suplentes serán designados: Uno (1) por cada una de las Asambleas Generales de la Confederación y del Comité Olímpico Guatemalteco.

Corresponde a la Asamblea General de la Confederación o al Comité Olímpico Guatemalteco, según sea el caso, convocar a la integración del Tribunal Electoral del Deporte Federado.

El Tribunal electoral se integra con los siguientes cargos:

- a. Presidente

Decreto 76-97

- g. Vice-Presidente
- h. Secretario
- i. Vocal I
- j. Vocal suplente I
- k. Vocal suplente II

Los miembros titulares se elegirán entre los mismos, los cargos a ejercer en la integración del Tribunal Electoral del Deporte Federado, y durarán en el ejercicio de los mismos hasta que concluya el proceso eleccionario respectivo.

ARTÍCULO 152. SEDE El Tribunal Electoral del deporte federado tendrá su sede en la Ciudad Capital, pudiendo disponer de Viáticos y dietas razonables para su movilización hacia cualquier parte de la República, También dispondrá de los recursos económicos necesarios para el eficaz cumplimiento de su misión. Para el efecto, tanto la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala como el Comité olímpico Guatemalteco, en su caso destinarán una partida específica de su presupuesto, en forma proporcional al número de elecciones que celebren cada una.

El Tribunal Electoral de deporte federado, contará con los servicios administrativos, técnicos o profesionales que se hagan indispensables para desarrollar su trabajo y una aprobación, al Comité ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y del Comité Olímpico Guatemalteco.

ARTÍCULO 153. REPRESENTACIÓN. El Tribunal Electoral del deporte federado, podrá delegar su representación en personas idoneas, vinculadas con el deporte para supervisar el cumplimiento de sus funciones y conocerán en última instancia todas las impugnaciones que, en materia electoral se presenten.

U reglamento escrito emitido por el propio Tribunal Electoral del deporte federado regulará lo relativo a la organización y funciones del mismo, así como del proceso eleccionario.

CAPITULO II PROCESO ELECCIONARIO

ARTÍCULO 154. OBJETO. Las personas que integren los órganos deportivos o desempeñen las funciones que se detallan a continuación, serán objeto de elección por la correspondiente Asamblea General, conforme se establece en este capítulo y en el reglamento que para el efecto emita el Tribunal Electoral correspondiente, el cual deberá ser aprobado por las Asambleas Generales respectivas.

- a. Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala
- b. Comité Ejecutivo de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales Departamentales y Municipales.
- c. Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco.
- d. Organismos disciplinarios y Tribunales de Honor del Deporte Federado

ARTÍCULO 155. REQUISITOS. Para ser candidato a elección de cualquier órgano directivo de los establecidos en esta ley dentro del sistema de deporte federado se requiere.

- a. Ser guatemalteco y estar en pleno goce de sus derechos ciudadanos.
- b. Ser de reconocida honorabilidad
- c. Tener suficiente conocimiento en materia deportiva
- d. Las demás que esta ley señala

ARTÍCULO 156. LIMITACIONES EN EL CARGO. No puede ser candidato a elección para los cargos que se mencionan en el artículo 154

- a. El que haya sido expulsado del deporte nacional
- b. El que haya sido condenado en sentencia firme por delito dudoso que merezca pena de prisión.
- c. El que no presente finiquito de la Contraloría General de Cuentas correspondiente al periodo por el que se hay a desempeñado en la dirigencia deportiva, antes de que tome posesión al cargo.
- d. El que haya sido condenado en sentencia firme en cualquier juicio de cuentas
- e. El que esté desempeñado o haya desempeñado un cargo remunerado dentro de la organización administrativa o técnica del deporte federado hasta transcurrido un período de cuatro años a partir de la fecha en que dejó el cargo.
- f. Los conyuges o parientes consanguíneos (hasta el cuarto grado) y de afinidad (hasta el segundo grado) de cualquier dirigente deportivo que ocupe un cargo dentro de los distintos organismos directivos en el deporte federado.
- g. Las personas que ocupen cualquier cargo en Comités Ejecutivos, Organos Disciplinarios, Comisiones Técnico-Deportivas u otro tipo de Comisiones de carácter temporal, dentro de las Federaciones Deportivas nacionales o Asociaciones Deportivas Nacionales, no podrán optar al cargo de miembros del Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala mientras duren en el ejercicio de sus cargos y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.
- h. Los miembros de los Comités Ejecutivos, Organos Disciplinarios, Comisiones Técnico-Deportivas o Comisiones Normalizadoras, tanto de Federaciones como de Asociaciones Deportivas Nacionales, no podrán optar a ningún cargo de elección dentro del deporte federado, mientras duren en el ejercicio de sus cargos y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo y hasta transcurrido un período igual al tiempo que ocuparon el cargo respectivo, contado a partir del cese o renuncia del mismo.

ARTÍCULO 157. PERÍODO ELECCIONARIO. Los directivos de los órganos a que se refiere el artículo 154 de este capítulo serán electos dentro del periodo comprendido del uno de septiembre al treinta de noviembre del año que corresponda y su juramentación y toma de posesión e llevará a cabo el siete de diciembre del año de su elección, exceptuando a los integrantes del Tribunal Electoral del Deporte Federado.

Los Procesos electorales de los órganos deportivos no previstos en el presente régimen, estará a cargo de la entidad que ostente la jerarquía inmediata superior.

ARTÍCULO 158. VACANTES. Al producirse una o más vacantes en cualquier Comité Ejecutivo de las instituciones afiliadas a la Confederación, se dará el aviso correspondiente dentro de los ocho (8) días siguientes al órgano que ostente la jerarquía inmediata superior para que a su vez éste lo comunique al Comité Ejecutivo de la Confederación para que ella lo traslade al Tribunal Electoral del deporte federado.

La convocatoria para llenar las vacantes que se produzcan en el ejercicio de un período se hará inmediatamente que se tenga conocimiento de su existencia. El electo tomará posesión de su cargo inmediatamente después que haya sido calificada y aprobada su elección par acompletar el período de la persona a quien sustituya.

En los casos de vacantes en los Comités Ejecutivos de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, la comunicación se hará directamente al Tribunal Electoral del deporte federado, para que éste efectúe la convocatoria en el término que señala la ley.

En el caso de producirse impedimento posterior a la elección fallecimiento o renuncia se declarará vacante el cargo y se elegirá al sustituto bajo los procedimientos estipulados en la presente ley.

ARTÍCULO 159. CONVOCATORIA. Para que pueda realizarse una elección deberá hacerse la convocatoria correspondiente a la Asamblea General con un mínimo de quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que deba llevarse a cabo.

Si el día y a la hora señalados para la elección en la convocatoria no se reuniera la mitad más uno de miembros que integran la correspondiente. Asamblea General al día siguiente a la misma hora y lugar sin necesidad de nueva convocatoria y con el número de representantes que concurran se procederá al evento eleccionario.

ARTÍCULO 160. LIMITACIONES PARA CARGOS. Ninguna persona podrá optar para ser electa a más de un cargo dentro de la organización deportiva. En el caso que una persona fuere electa para más de un cargo deberá optar por un de ellos.

ARTÍCULO 161. CARGOS INTERINOS. En el caso que no se hubiere realizado la elección o fuera improbada y no estuviera integrado el Comité Ejecutivo en la fecha de toma de posesión, la Asamblea General correspondiente designara miembros interinos quienes fungirán hasta la toma de posesión de los titulares electos.

Decreto 76-97

El Tribunal Electoral del Deporte Federado se encargará bajo su responsabilidad Federado se encargará bajo su responsabilidad de que esta situación no se prolongue por más de un (1) mes calendario a contar de la fecha en que debió efectuarse la toma de posesión.

ARTÍCULO 162. IMPUGNACIONES. Las impugnaciones a una elección deberán hacerse por escrito ante el Tribunal Electoral del Deporte Federado dirá a las partes dentro de un término de ocho (8) días hábiles y vencido este, dictará su fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el cual será inapelable.

**TITULO VII
ORGANOS TECNICOS DE APOYO DEL DEPORTE FEDERADO**

**CAPITULO UNICO
DESIGNACIÓN Y FINALIDADES**

ARTÍCULO 163. DEFINICIÓN Se consideran órganos académicos y técnicos de apoyo del deporte federado los siguientes.

- a. Colegio Nacional de Arbitros
- b. Colegio Nacional de Entrenadores
- c. Academia Deportiva Nacional

Los órganos técnicos de apoyo mencionado estarán bajo la dependencia directa de la Confederación quien aprobará sus estatutos y se encargará de dictar todas las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines que les correspondan.

ARTÍCULO 164. COLEGIO NACIONAL DE ARBITROS. Es una entidad encargada de suministrar al deporte nacional, personal técnicamente preparado para el ejercicio de la judicatura deportiva en todas las especialidades.

Las organizaciones deportivas deberán utilizar para sus competencias oficiales los servicios de los árbitros de su especialidad afiliados al Colegio Nacional de Arbitros o incorporados al mismo y asociados a sus entidades arbitrales afiliadas.

El Colegio Nacional de Arbitros es la entidad lectora del ejercicio de la judicatura deportiva en todas las especialidades deportivas, teniendo como finalidad esencial la formación, capacitación del personal técnicamente preparado en el campo arbitral de todas las entidades del deporte federado, así como la organización y regulación de dicho personal, en forma conjunta y coordinada con las federaciones o asociaciones deportivas nacionales.

Los honorarios de los árbitros serán fijados de común acuerdo con la federación o entidad deportiva federada respectiva que requiere sus servicios.

Cuando a juicio de la federación respectiva no hubiera personal suficientemente especializado o capacitado podrá gestionar los servicios de personas no afiliadas a dicho colegio, debiéndose incorporar para su capacitación y especialización al

Decreto 76-97

Colegio Nacional de Arbitros, para el servicio de los eventos ordinarios de tales entidades deportivas. Los eventos deportivos organizados por las autoridades deportivas federadas que no tengan calidad de eventos internacionales, para la oficialización de sus resultados, deberán ser arbitrados o juzgados por el personal habilitado por el Colegio Nacional de Arbitros.

ARTÍCULO 165. INCORPORACIÓN. El Colegio Nacional de Arbitros en sus estatutos establecerá la forma en que puedan incorporarse a las secciones arbitrales nacionales las personas que hayan obtenido la capacidad suficiente en organizaciones extranjeras de carácter similar y que residan en el país.

ARTÍCULO 166. DERECHOS. Toda delegación deportiva guatemalteca que vaya a competir en el extranjero en eventos oficiales – deberá incluir un árbitro de la especialidad que sea miembro del Colegio Nacional de Arbitros, siempre que tenga carnet respectivo de la federación internacional y cuando sea obligatorio en la competencia de que se trate. Ningún dirigente deportivo podrá llenar el espacio que le corresponde a un árbitro colegiado.

ARTÍCULO 167. EL COLEGIO NACIONAL DE ENTRENADORES. Es la entidad encargada de agrupar a los entrenadores federados de cada rama deportiva y velará por la calidad técnica de sus agremiados por medio de formación, capacitación y especialización en la preparación deportiva con el fin de que se eleve la calidad técnica del deporte nacional.

Las entidades máximas del deporte federado deberán de dar todo el apoyo para el desarrollo de planes de capacitación para entrenadores.

ARTÍCULO 168. INCORPORACIÓN ENTRENADORES EXTRANJEROS. Los entrenadores extranjeros que vengán a desarrollar sus actividades en el país, previamente deberán incorporarse –con el aval de la federación respectiva- al Colegio Nacional de Entrenadores. Se exceptúan de esta disposición y de lo previsto en otras leyes, los entrenadores contratados por la Confederación y el Comité Olímpico Guatemalteco.

Los técnicos y entrenadores extranjeros contratados por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, deberán contemplar en sus contratos. Destinar parte de su tiempo contratado a la docencia e investigación en las instituciones educativas del país relacionadas con las actividades de educación física, deporte y recreación, siempre y cuando se demuestre y acredite fehacientemente su preparación técnico-académica.

Los entrenadores nombrados en su función por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala o por el Comité Olímpico Guatemalteco, no podrán participar como atletas en eventos internacionales so pena de cancelación del contrato respectivo sin menoscabo de sus responsabilidades disciplinarias penales.

ARTÍCULO 169. REGLAMENTACIÓN. Los Colegios establecidos en el artículo 163 se regirán por lo determinado en esta ley y sus respectivos estatutos y reglamentos aprobados por la Confederación y velarán por la calidad técnica de sus agremiados.

TITULO VIII

COMITÉ OLÍMPICO GUATEMALTECO
CAPITULO
GENERALIDADES, OBJETIVOS E INTEGRACION

ARTÍCULO 170. RECTORIA Y FUNCIONAMIENTO. El Comité Olímpico Guatemalteco, identificado también por las siglas C.O.G. es una entidad completamente independiente y autónoma, alejada de toda influencia política, racial, religiosa o económica con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene su sede en la ciudad capital y puede afiliarse a los organismos internacionales que considere convenientes.

Su funcionamiento se rige por la presente ley sus propios estatutos y los convenios, tratados y disposiciones del Comité Olímpico Internacional. En caso hubiere contradicción entre ley y cualquier estatuto o reglamento con la carta Olímpica, esta última prevalecerá.

ARTÍCULO 171. OBJETIVO. El Comité Olímpico Guatemalteco tiene como objetivo primordial desarrollar y proteger el movimiento Olímpico y los principios que lo inspiran. En el cumplimiento de tal función, no se permitirá ninguna discriminación por motivo de etnia., sexo, religión, filiación política o posición económica o social.

ARTÍCULO 172. OBLIGACIONES. El Comité Olímpico Guatemalteco tiene las siguientes obligaciones.

- a. Representar al deporte nacional ante los organismos internacionales que integran el movimiento Olímpico.
- b. Representar al país en las competencias regionales, continentales y mundiales auspiciadas por el Comité Olímpico Internacional.
- c. Promover preparar y apoyar la participación del deporte nacional en los eventos del Movimiento Olímpico.
- d. Organizar las competencias arriba mencionadas, de acuerdo con las normas internacionales, cuando su sede corresponda al país.
- e. Velar porque se cumplan las disposiciones del Comité Olímpico Internacional y las plasmadas en la Carta Olímpica.
- f. Hacer que se apliquen los criterios de admisión para los eventos del movimiento Olímpico establecidos por las Federaciones Deportivas Internacionales.
- g. Designar, preparar, avalar y participar con las delegaciones deportivas que a propuesta de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, se integren para representar el deporte nacional en cualquiera de los eventos auspiciados y avalados por el Comité Olímpico Internacional.

Decreto 76-97

- h. Autorizar avalar y juramentar a los seleccionados nacionales designados para participar en cualesquiera de los eventos que correspondan al ciclo Olímpico y aquellos financiados y avalados por el Comité Olímpico Guatemalteco.
- i. Fomentar el desarrollo del deporte de alto nivel.
- j. Evitar toda forma de discriminación y de violencia en el deporte así como el uso de sustancias y procedimientos prohibidos por el Comité Olímpico internacional y las Federaciones Deportivas Internacionales.
- k. Crear desarrollar y administrar proyectos y programas para la preparación y selección de deportistas que representen internacionalmente a Guatemala en cualesquiera de las actividades auspiciadas por el Movimiento Olímpico.
- l. Promover el juego limpio y establecer programas de prevención y vigilancia en el deporte de acuerdo con las reglas del Comité Olímpico Internacional.
- m. Designar las comisiones que estime necesarias para difundir la Doctrina y Principios del Movimiento Olímpico.
- n. Autorizar los planes de trabajo de todas las representaciones nacionales previo dictamen técnico del órgano correspondiente, sin el cual no se podrá dar inicio el trabajo de los representantes nacionales.
- ñ. Supervisar y evaluar la ejecución de los planes de trabajo de las representaciones nacionales, debiendo presentar un informe analítico resumido de los mismos, en la Memoria Anual de labores.
- o. Integrar, participar y apoyar al Sistema Nacional de Cultura Física y de Deporte coordinar y contribuir interinstitucionalmente en la eficacia de las políticas emanadas por el Consejo Nacional del Deporte, la Educación Física y la Recreación

ARTÍCULO 173. CONVOCATORIAS DE SELECCIONES NACIONALES. A propuesta de las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, corresponde al Comité Olímpico Guatemalteco la designación, preparación y participación de las delegaciones que representen al deporte nacional en los eventos auspiciados y avalados por el Comité Olímpico Internacional para lo cual podrá contar con su propio personal administrativo y técnico. El Comité Olímpico Guatemalteco será el encargado de hacer la convocatoria conjuntamente con la Federación de que se trate previo a la designación de la conformación de la selección nacional que recibirá el apoyo para algún evento internacional.

Desde el momento que queda seleccionada una delegación deportiva para representar a Guatemala en los eventos mencionados todos sus integrantes quedan bajo la jurisdicción del Comité Olímpico Guatemalteco el cual proporcionará los recursos para la preparación y fogueo de los atletas que lo requieran.

ARTÍCULO 174. CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES. Para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones el Comité Olímpico Guatemalteco contará con la colaboración de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, las

Decreto 76-97

Federaciones Deportivas Nacionales, las Asociaciones Deportivas Nacionales y sus afiliadas así como la de todas las instituciones estatales.

ARTÍCULO 175. EMBLEMAS Y SÍMBOLOS. El Comité Olímpico Guatemalteco tiene el derecho exclusivo de usar la bandera, símbolo y el emblema olímpico, debiendo limitar su uso, así como los términos olimpia, olímpico y olimpiadas a las actividades relacionadas con el Movimiento Olímpico, quedando prohibido el uso comercial de los mismos, salvo autorización del Comité Olímpico Nacional.

ARTÍCULO 176. ORGANOS. Son órganos del Comité Olímpico.

- a. Asamblea General
- b. Comité Ejecutivo
- c. Tribunal de Honor
- d. Comisión de Fiscalización

ARTÍCULO 177. INTEGRACIÓN. El Comité Olímpico Guatemalteco integrará su Asamblea General en la forma siguiente:

- a. Por el delegado de cada Federación Deportiva Nacional, afiliada a dicho Comité quienes tendrán derecho a voz y voto.
- b. Por el delegado titular y un suplente de cada Asociación Deportiva Nacional afiliada al Comité Olímpico Guatemalteco, quienes tendrán derecho a voz y voto.
- c. Por los miembros del Comité Olímpico Internacional, sean guatemaltecos o no, si residieren en el país, quienes tendrán derecho a voz y voto.
- d. Por los miembros del Comité Ejecutivo, quienes la presidirán de acuerdo a las normas que determina la Carta Olímpica.

Si se suscitara un empate, quien presida tendrá voto dirimente.

El funcionamiento de la Asamblea General se regirá por lo contemplado en esta ley en sus propios estatutos y reglamentos

ARTÍCULO 178. INTEGRACIÓN DE COMITÉ EJECUTIVO. El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco estará integrado por.

- a. Un Presidente
- b. Un Vicepresidente
- c. Un Vocal Primero
- d. Un Vocal Segundo
- e. Un Vocal Tercero

El Período de funciones de sus integrantes será cuatro (4) años y desempeñaran sus cargos en forma ad-honorem.

Decreto 76-97

Los guatemaltecos que sean miembros de Comité Olímpico Internacional –COI- deberán integrar el Comité Ejecutivo con carácter de vocales, quienes tendrán derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 179. FUNCIONAMIENTO, DERECHOS, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES. El funcionamiento, los derechos, las atribuciones y las obligaciones del Comité Ejecutivo se regirán por lo establecido en esta ley, en sus respectivos estatutos aprobados por la Asamblea General del Comité Olímpico Guatemalteco y , en lo que sobre la materia, prescriba el Comité Olímpico Internacional.

ARTÍCULO 180. ATRIBUCIONES TRIBUNAL DE HONOR. El Tribunal de Honor del Comité Olímpico Guatemalteco conocerá y resolverá todos aquellos hechos en que las normas y los reglamentos deportivos y disciplinarios sean transgredidos por parte de los miembros de las delegaciones deportivas que representen a Guatemala, cuando se encuentren bajo su jurisdicción y control. Sus atribuciones y su funcionamiento serán regulados por su propio reglamento que deberá garantizar la adecuada defensa. Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Asamblea General.

ARTÍCULO 181. INTEGRACIÓN TRIBUNAL DE HONOR: El Tribunal de Honor del Comité Olímpico Guatemalteco, será electo por la Asamblea General, desempeñarán sus cargos en forma ad-honorem por dos (2) años, sin que puedan desempeñar ningún otro cargo dentro del Comité, mientras duren en sus cargos y no podrán ser reelectos.

Se integra por:

- a. Un presidente
- b. Un Secretario
- c. Tres Vocales Titulares
- d. Un Vocal Suplente.

De las faltas de los miembros del Tribunal de Honor, conocerá y resolverá la Asamblea General del Comité Olímpico Guatemalteco.

ARTÍCULO 182. TRIBUNAL ELECTORAL DEL DEPORTE FEDERADO. El régimen y proceso electoral del Comité Olímpico Guatemalteco se regirá según lo regulado en esta ley por el Tribunal Electoral del Deporte Federado.

ARTÍCULO 183. FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVO-CONTABLE. La Comisión de Fiscalización administrativo-contable es la encargada de ejercer una eficaz fiscalización y un control interno sobre el manejo administrativo y contable del Comité Olímpico Guatemalteco y de todas las entidades que lo integran. La Comisión será electa en la primera Asamblea General ordinaria del Comité Olímpico Guatemalteco, que se realice durante el año calendario que corresponda y desempeñará sus funciones sin perjuicio de la Contraloría General de Cuentas.

Los integrantes de la Comisión de Fiscalización administrativo-contable durarán en sus funciones dos (2) años improrrogables y estará integrada por tres (3) miembros titulares que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario y

Decreto 76-97

tres (3) suplentes. Dichos miembros deberán escogerse entre profesionales del derecho, economía y auditores públicos.

Ejercerán sus funciones en forma ad-honorem y no podrán ser miembros del Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Guatemalteco.

**CAPITULO II
PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO**

ARTÍCULO 184. PATRIMONIO. Constituye el patrimonio del Comité Olímpico Guatemalteco.

- a. Los inmuebles, muebles y valores de cualquier naturaleza adquiridos en propiedad, uso, usufructo en cualquier otra forma para fines deportivos.
- b. el veinte por ciento (20%) de la garantía económica mínima establecida en la Construcción Política de la República de Guatemala para el desarrollo y protección del sector del deporte federado.

Dicha asignación le será entregada directamente al Comité Olímpico Guatemalteco por el Ministerio de Finanzas Públicas, por partidas mensuales y en las sumas que proporcionalmente correspondan de acuerdo con el presupuesto presentado por el Comité Olímpico Guatemalteco

- c. las donaciones, legados, subvenciones, beneficios y cualquier adjudicación a título gratuito o compensatorio que hagan a su favor el Estado, entidades autónomas y personas jurídicas e individuales.
- d. Los bienes, derechos y acciones que adquiera a título oneroso.
- e. El diez por ciento (10%) de las utilidades que obtenga la Confederación de los vaticinios deportivos, loterías y quinielas.
- f. Otros ingresos que por ley se determinen.

Los aportes de bienes y fondos destinados a sufragar las actividades del Comité Olímpico Guatemalteco y de sus entidades afiliadas serán deducibles del impuesto sobre la renta que les corresponda pagar a los contribuyentes en los respectivos períodos imponibles según lo establezca la ley respectiva.

ARTÍCULO 185. PRESUPUESTO El presupuesto del Comité Olímpico Guatemalteco será programático y su ejercicio se establece del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año. Este presupuesto incluirá las cantidades asignadas par la preparación del deporte guatemalteco en las competencias auspiciadas por el Movimiento Olímpico y para programas de la interinstitucionalidad del Deporte Nacional.

Decreto 76-97

El presupuesto lo aprobará la Asamblea General del Comité Olímpico Guatemalteco dentro de los treinta (30) días siguientes de que haya sido sometido a su consideración el proyecto respectivo en la última asamblea del año. En caso no lo aprobare en esta término, decidirá si aplica el presupuesto del ejercicio anterior o procede a readecuarlo y aprobarlo dentro de los treinta (30) días siguientes.

El presupuesto aprobado por la Asamblea General del Comité Olímpico Guatemalteco se remitirá para su información al Ministerio de Finanzas Públicas y al Congreso de la República de Guatemala y en igual forma. Informe de su ejecución.

Artículo 186. Exoneraciones Se exoneran al Comité Olímpico Guatemalteco del pago de todas clase de impuestos, arbitrios y otros pagos tributarios, salvo las asignaciones que establece la ley para su propia fiscalización a favor de la Contraloría General de Cuentas. Para efectuar importaciones libres de impuestos, será necesario que se trate de artículos deportivos o efectos destinados al cumplimiento de sus fines deportivos.

Los deportistas, dirigentes y demás miembros de delegaciones deportivas nacionales y extranjeras, estarán exentos del pago de cualquier impuesto, arbitrio o tasa que gaven el ingreso o la salida del país, debiendo al efecto el Comité Olímpico Guatemalteco, comunicar la nómina de las personas beneficiadas con dicha exención a las autoridades competentes, las que aplicarán sin más trámite la presente disposición.

CAPITULO III DISPOSICIONES TECNICAS

ARTÍCULO 187. APOYO TÉCNICO. El Comité Olímpico Guatemalteca podrá contar con sus propios entrenadores para las diferentes ramas deportivas, así como sus propios preparadores físicos, médicos, deportivos, fisioterapeutas, psicólogos y demás personal técnico necesario par la atención de las delegaciones deportivas bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 188. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. El Comité Olímpico Guatemalteco deberá desarrollar un programa de pruebas periódicas de marcas y condiciones mínimas en todas las ramas deportivas, así como de programas de supervisión de procesos de entrenamiento para determinar los mejores atletas que integran selecciones o representaciones individuales bajo la jurisdicción olímpica.

ARTÍCULO 189. APOYO A DEPORTISTAS SELECCIONADOS. Es reponsabilidad del Comité Olímpico Guatemateco facilitar a los deportistas seleccionados, a propuesta de las federaciones y asociaciones deportivas nacionales, la designación, preparación y participación de las delegaciones que representen al deporte nacional en los eventos auspiciados y avalados por el Comité Olímpico Internacional, proporcionado los implementos y el equipo necesario para su entrenamiento y para las competiciones, así como darles la preparación técnica requerida para mejorar su nivel competitivo.

ARTÍCULO 190. ACADEMIA OLÍMPICA. La academia Olímpica Guatemalteca es un órgano del Comité Olímpico Guatemalteco fundado para dar cumplimiento a las normas de la carta Olímpica: Tiene por objetivo específico la realización de estudios

y eventos divulgativos sobre el Movimiento Olímpico así como la implantación, difusión, y consolidación de los principios pedagógicos, sociales e ideales del mismo.

TITULO IX DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO I COLORES, SIMBOLOS Y GALARDONES DEPORTIVOS

ARTÍCULO 191. REPRESENTACIÓN. El Azul y el blanco son los colores de uso preferencial para los deportistas que representen al deporte guatemalteco en eventos internacionales tanto dentro como fuera del territorio nacional.

Artículo 192. Galardón máximo. Tanto la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala como el Comité Olímpico Guatemalteco, crearán las distinciones con las cuales reconocerán los méritos y logros a los deportistas, equipos, dirigentes y personas individuales o jurídicas que por sus relevantes actuaciones y méritos contribuyan, dentro del deporte federado, enalteciendo el deporte nacional.

ARTÍCULO 193. REGLAMENTACIÓN especial Un reglamento especial elaborado por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco, reglamentará todo lo concerniente a lo referido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 194. DÍA DEL DEPORTISTA. Se declara el día del Deportista Guatemalteco el siete de diciembre de cada año en conmemoración de que en igual fecha en el año mil novecientos cuarenta y cinco (1945) se estableció la autonomía del deporte nacional Asimismo se declara el treinta y uno de mayo fecha de la autonomía constitucional del deporte federado.

CAPITULO II RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL DIRIGENTE DEPORTIVO

ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN. Dirigentes Deportivo es aquella persona que desempeña un cargo ad-honorem en el deporte federado y mientras dure su gestión no puede desempeñar ningún puesto remunerado en las entidades deportivas.

ARTÍCULO 196. LIMITACIONES DEL CARGO. Ningún dirigente deportivo podrá desviar las actividades y finalidades de su cargo hacia otras de índole distinta de las puramente deportivas.

El incumplimiento de los preceptos anteriores constituye motivo de remoción inmediata del cargo e inhabilitación para volver a desempeñar cualquier otro cargo en la dirigencia deportiva como resultado de dicha actuación, adicionalmente de las responsabilidades legales que se le deducirán ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 197. OBLIGACIONES. SON OBLIGACIONES DEL DIRIGENTE DEPORTIVO

- a. Cumplir y hacer cumplir la presente ley y demás reglamentaciones que emanen de ella.

Decreto 76-97

- b. Cumplir con las resoluciones y acuerdos que emanen o dicten de sus cuerpos directivos y Asambleas Generales.
- c. Servir al deporte nacional
- d. Cumplir a cabalidad y efectivamente con las atribuciones y responsabilidades de su cargo
- e. Mantener relación permanente con los deportistas, entrenadores y árbitros de su deporte.
- f. Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando fuera convocado en su entidad respectiva
- g. Cumplir las comisiones a las que fuera designado.
- h. Rendir informe de su gestión cuando fuera requerido
- i. Realizar todo cuanto fuera necesario para asegurar la eficiencia del trabajo de su entidad deportiva.
- j. Denunciar todo hecho calificado como falta o delito que tenga conocimiento que se incurra en la organización deportiva.
- k. Resolver sin ninguna clase de retardo las gestiones que en ejercicio de su cargo le fuesen solicitadas,
- l. Conservar y poner a la vista cuando la fuere legalmente requerido todo tipo de documentación relativa al cargo que desempeña
- m. Emitir resoluciones fundadas en Ley.
- n. Evitar mantener en depósito custodia o resguardo particular documentos, efectos o bienes muebles que correspondan oficialmente a las dependencias del deporte federado.
- Ñ Prestar toda clase de asistencia moral y material al deportista , entrenador, asistentes técnicos y árbitros de su deporte.
- o. Supervisar y evaluar periódicamente el desempeño de los programas de su entidad deportiva.
- p. No incurrir en actos que comprometan los intereses del deporte federado, con consecuencias lesivas al mismo.
- q. Los demás que se establezcan en el reglamento de la presente ley y en el del Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 198. RÉGIMEN DE FALTAS Y SANCIONES El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo que antecede, constituye causal de falta

Decreto 76-97

disciplinaria, sin perjuicio de cualquier responsabilidad legal, en razón de los cual se debe instruir el proceso disciplinario correspondiente a cargo del Tribunal de Honor del Comité Olímpico Guatemalteco a su Asamblea. Según sea el caso, quienes conocerán y resolverán en única instancia.

Para el efecto dicho Tribunal, dictará y aprobará el Régimen de Faltas y Sanciones en relación a las responsabilidades y obligaciones de los dirigentes deportivos.

ARTÍCULO 199. MEDIDA CAUTELAR. Todo dirigente deportivo que por actos vinculados a la actividad deportiva sea sometido a proceso en materia económico activa o penal , será suspendido del cargo que desempeña por el tiempo que duren el proceso, como medida cuatelar en garantía del debido proceso.

CAPITULO III MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 200. Características de las Fuentes de Información. Las fuentes de información deportiva serán de libre acceso y las noticias pueden ser publicadas por todos los medios de difusión sin previa censura.

Las entidades rectoras de la educación física la recreación y el deporte mantendrán relaciones estrechas con la prensa, radio, televisión y de otros medios de comunicación social, para la divulgación, desarrollo y superación del deporte nacional en todas sus ramas.

Las organizaciones deportivas reconocerán las credenciales que extiendan a sus afiliados las entidades de prensa con personalidad jurídica que se han especializado en la información deportiva y la presentación de ellas, dará derecho a sus titulares para ingresar gratuitamente a los eventos. Los periodistas deportivos que no se encuentren asociados a ninguna de estas entidades podrán gozar de tal derecho mediante credencial extendida por la Confederación conforme las disposiciones que dicten sobre el particular y previa solicitud del órgano de prensa para el que trabajen.

ARTÍCULO 201. DERECHOS DE TRANSMISIÓN. Los derechos de transmisiones de radio y televisión de los eventos deportivos nacionales e internacionales serán otorgados por las Federaciones o Asociaciones Deportivas Nacionales bajo cuyo control se realice el evento y los ingresos que produzcan pasarán a formar parte de la entrada bruta del mismo cuando se trate de eventos auspiciados por el Movimiento Olímpico estos derechos serán otorgados por el Comité Olímpico Guatemalteco.

Cuando el evento deportivo que se realice este auspiciado por alguna liga o club de no aficionados o profesionales, estos derechos serán otorgados por entidades bajo la reglamentación federativa. En ningún caso se podrá otorgar derecho de exclusividad para medio de divulgación alguno. Son nulos ipso jure los contratos que contravengan esta disposición.

ARTÍCULO 202. REPRESENTACIÓN DE LA PRENSA DEPORTIVA. Toda delegación que en representación del deporte federado guatemalteco en

Decreto 76-97

cualesquiera de sus especialidades, vaya a competir en el extranjero deberá incluir un representante especializado de la prensa deportiva nacional.

Este representante será escogido por las asociaciones de Cronistas del Deporte que estén legalmente reconocidas en Guatemala. Gozará de los mismos derechos prerrogativas y obligaciones de los demás delegados de acuerdo con el reglamento respectivo.

La oficina encargada de las relaciones públicas de la entidad responsable de la delegación difundirá los informes que envíe el representante de prensa, haciéndolos del conocimiento de la prensa nacional por medio de boletines emitidos para tal efecto.

ARTÍCULO 203. REGLAMENTACIÓN. Un reglamento elaborado por la Confederación o por el Comité Olímpico Guatemalteco, según sea el caso especificará el tipo de evento en donde el representante especializado de la prensa deportiva nacional podrá viajar con la delegación y la sanción correspondiente al organismo deportivo federado que incumpla con lo dispuesto.

**CAPITULO IV
ATENCION SOCIAL A LOS DEPORTISTAS FEDERADOS**

ARTÍCULO 204. APOYO A DEPORTISTAS FEDERADOS. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, el Comité Olímpico, las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, Departamentales, Municipales y demás entes afiliados, velarán porque los atletas destacados de escasos recursos económicos que se encuentren en edad escolar puedan continuar su formación académica con la ayuda de becas o bolsas de estudio. En el caso de aquellos deportistas que no estén en edad escolar podrá ayudárseles para realizar estudios universitarios o técnicos en áreas de capacitación de mano de obra, idiomas, taller u otros.

ARTÍCULO 205. PROGRAMAS ESPECIALES. Las instituciones del deporte federado, especialmente la Confederación deberán apoyar la realización de programas de bienestar y asistencia social, entre los que destaque inicialmente los de mausoleo y vivienda para los atletas nacionales de escasos recursos económicos que hayan dado triunfos internacionales al deporte nacional empleando específicamente en el caso de vivienda mecanismos de financiamiento con entidades que se dediquen a la construcción de complejos habitacionales, siempre que los programas deportivos no se vean afectados.

ARTÍCULO 206. PROGRAMA DE PRESTACIONES ASISTENCIALES. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco deberán establecer un programa de prestaciones asistenciales y económicas en coparticipación con atletas, entrenadores, cuerpo técnico, árbitros sin perjuicio de que estos se encuentren afiliados al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que en cualquier actividad o en cumplimiento de alguna comisión oficial dentro o fuera del territorio nacional sufran algún accidente.

Para efecto, se deberá establecer un programa con alguna entidad aseguradora que cubra entre otras cosas, las siguientes prestaciones:

- a. Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria
- b. Indemnización por pérdidas anatómicas y funcionales
- c. Auxilio por incapacidad o fallecimiento
- d. Asistencia e indemnización por responsabilidad frente a terceros.

Un reglamento aprobado por la Asamblea General respectiva, regulará lo relativo a este artículo.

TITULO X DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I RED DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

ARTÍCULO 207 RED DE INSTALACIONES DEL CONADER. El Consejo Nacional del Deporte, Educación Física y Recreación, creará la red de instalaciones deportiva-recreativa, que en forma sistemática coordine la atención de los programas interinstitucionales. Para tal efecto los sistemas representados en el deporte escolar, deporte no federado y deporte federado, deberán poner a disposición del proceso interinstitucional las instalaciones y campos deportivos que se encuentren bajo su administración, siempre que no represente detrimento de los programas de los sectores específicos.

ARTÍCULO 208. TRASLADO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS. El Gobierno de la República de Guatemala, trasladará al Ministerio de Educación o de Cultura y Deportes, con destino al deporte escolar y no federado, de acuerdo a la finalidad que se persiga, las diversas instalaciones y campos deportivos, que estén bajo la dependencia gubernamental, a excepción de los que los Ministerios de Trabajo, Gobernación y de la Defensa Nacional, tengan bajo su administración.. Tal traslado de instalaciones se entregará para su uso, mantenimiento y administración, ya sea el caso, al Ministerio de Educación, o al Ministerio de Cultura o Deportes, o bien en forma coordinada, no pudiendo tales Ministerios darles destino o función diversa a la práctica deportiva o recreativa física a las instalaciones trasladadas.

ARTÍCULO 209. RED DE INSTALACIONES DEL SISTEMA DE DEPORTE FEDERADO Las Instalaciones bajo la administración de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala estarán también al servicio del deporte escolar y no federado, previa gestión y coordinación programática de su uso con el ente administrador de la instalación.

ARTÍCULO 210. REGLAMENTACIÓN El Consejo Nacional del Deporte Educación Física y Recreación impulsará la reglamentación de la red instalacional de uso interinstitucional, haciendo prevalecer el principio de apertura y acceso al uso de

Decreto 76-97

instalaciones y campos deportivos para todos los sectores de la población, con prioridad a los sectores escolar, no federado y federado.

ARTÍCULO 211. AREAS DESTINADAS A CONSTRUCCIÓN DE INSTALACIONES.

Dentro del área de toda lotificación o parcelamiento urbano o rural deberán destinarse obligadamente áreas de terrenos suficientes y apropiados para la construcción de instalaciones y campos deportivos, designando los propietarios de dichas áreas la persona o personas jurídicas responsables de su utilización y mantenimiento. La extensión de tales terrenos será proporcional al área a lotificarse o parcelarse. Se determinará atendiendo a la desindad de la población que dicha área comprenda y no podrá ser menos del cinco por ciento (5%), ni exceder del diez por ciento (10%) del área habitada para lotificarse.

Las autoridades encargadas de autorizar las lotificaciones o parcelamientos exigirán previamente de aprobar los planos respectivos, que se cumplan las disposiciones del párrafo anterior. Las personas, entidades o empresas lotificadoras o parceladoras, podrán en lugar de construir las instalaciones y campos deportivos, traspasar gratuitamente a favor del Estado los mencionados terrenos con finalidad y uso exclusivo para tales instalaciones deportivas o recreativas, sin cuyo requisito no se autorizarán las lotificaciones o parcelamientos. Un reglamento especial desarrollará todo lo relativo a este artículo.

Queda prohibido al Registro de la Propiedad inscribir cualquier operación relacionada con parcelamientos o lotificaciones sin que se haya cumplido con lo establecido en este artículo, por parte de la entidad obligada. Así mismo, la Municipalidad del Municipio respectivo no deberá autorizar la construcción en terrenos destinados para la construcción de instalaciones y campos deportivos, de cualquier otro tipo de construcción.

**CAPITULO II
VATICINIOS DEPORTIVOS**

ARTÍCULO 212 SISTEMATIZACIÓN DE VATICINIOS DEPORTIVOS. Se autoriza el establecimiento de loterías. Quinielas o sistemas de vaticinios deportivos.. Se crea como un medio de fortalecimiento de renglón económico para el desarrollo de las actividades del deporte, educación física y recreación. Su funcionamiento se regirá por un reglamento especial.

ARTÍCULO 213. FACULTAD EN MANEJO DE VATICINIOS DEPORTIVOS.

Corresponderá a la Confederación para realizar o autorizar , supervisar y controlar las loterías, las quinielas y los concursos o sistemas de vaticinios deportivos.

Las Concesiones que, sobre el particular otorgue la Confederación, deberán ser adjudicadas en licitación pública, conforme bases previamente aprobadas por su Asamblea General y se elevarán a escritura pública, haciendo constar los términos y condiciones en que se conceda la autorización y los beneficios que correspondan a cada una de las partes interesadas.

**TITULO XI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 214. AMPLIACIÓN PRESUPUESTO. El Estado podrá incrementar de acuerdo con sus recursos la asignación económica mínima establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala para el fomento y la promoción del deporte, la recreación y la educación física.

ARTÍCULO 215. IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS. La importación y desalmacenaje de armas y municiones destinadas exclusivamente para fines deportivos, sólo podrán ser hechos por la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y por el Comité Olímpico guatemalteco después de llenar los requisitos legales correspondientes, a solicitud de las entidades respectivas.

Las personas que practiquen el deporte de tiro y que se envuentren inscritas en la entidad que controla tal deporte en sus diferentes modalidades podrán transportar y portar las armas que usan para prácticas o competiciones dentro del territorio nacional con licencia que otorgará el Ministerio de Defensa Nacional a solicitud de la entidad a la que pertenezcan.

ARTÍCULO 216 APOYO DE AUTORIDADES. Las autoridades de la República y sus agentes auxiliares, dentro de sus atribuciones, prestarán la cooperación necesaria a las instituciones de la educación física, el deporte y la recreación con el fin de lograr el mejor desempeño de las actividades.

ARTÍCULO 217. VIOLENCIA EN EL DEPORTE. Se debe implementar la prevención contra la Violencia en los espectáculos deportivos, creándose para el efecto la Comisión Nacional Contra la Violencia en el Deporte, cuya composición y funcionamiento se establecerá reglamentariamente por el Consejo Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO 218. INCENTIVOS. El Estado a través del Organismo Ejecutivo, promoverá el desarrollo de la industria deportiva respectiva y a este efecto definirá las pláticas, acordará los estímulos e incentivos fiscales, administrativos, crediticios y de cualquier otro origen que sean necesarios para la consecución de estos fines.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias que fuere menester para asegurar el normal suministro de bienes destinados a la práctica de la educación física, el deporte y la recreación escolar.

ARTÍCULO 219. DEFINICIÓN PARA LOS FINES DE LA PRESENTE LEY, SE ENTIENDE COMO:

- I. **CULTURA FISICA:** Es el espacio interinstitucional en el que se vincula en una forma integrada y coordinada la Educación Física. La Recreación Física, el Deporte no Federado, y el Deporte Federado representado a través de sus respectivos órganos institucionales con el fin de dar cumplimiento a la coordinación a nivel de Estado en materia de actividad física, respetando en todo momento la autonomía del deporte federado

Decreto 76-97

- II. **EDUCACION FISICA:** La Educación Física es la acción inherente al proceso pedagógico global, a través de la cual se garantiza una formación del movimiento humano como medio de educación activa y reflexible. Que atiende y se preocupa por las características del desarrollo del educando a fin de prepararlo para su participación crítica en el entorno social. Como disciplina pedagógica la educación física, se interpreta como la contribución educativa significativa a la estructuración de la personalidad del educando, con énfasis en la salud y en la calificación de su motricidad natural.
- III. **RECREACION FISICA:** Toda actividad de carácter físico que se realiza voluntariamente en el tiempo libre para el disfrute y el desarrollo individual y que se dirige a toda clase de población, con énfasis en las zonas rurales y urbanas, en medio acuáticos o terrestres, en el hogar o en el centro de trabajo o estudio, correspondiendo a las motivaciones e intereses de los grupos poblacionales a que se dirige.
- IV. **DEPORTE NO FEDERADO:** La actividad física organizada a través del Estado que no se encuentra comprendida en el ámbito del deporte escolar o federado o que por consiguiente se dirige a poblaciones diversas a las de tales sectores, con la finalidad de promover y preservar el bienestar la salud, el aprovechamiento de l tiempo libre y la calidad de vida de grandes sectores ciudadanos.
- V. **DEPORTE FEDERADO:** La actividad practicada en forma organizada por quienes formen parte directamente de cualesquiera de las Federaciones o de las Asociaciones Deportivas Nacionales reconocidas, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley, persiguiendo la superación física y mental con miras a la alta competencia, al profesionalismo o a la participación en eventos de carácter municipal, regional y a los que corresponden el Movimiento Olímpico.

ARTÍCULO 220. FACULTADES. La Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala y el Comité Olímpico Guatemalteco quedan facultados para dictar los reglamentos y acuerdos necesarios para complementar la presente ley y resolver situaciones no previstas en la misma, en todo aquello que sea materia de su competencia, cuidando no desvirtuar su espíritu y finalidades, sin violentar la autonomía de los organismos o entidades afiliadas.

Los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes y el Consejo Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, quedan facultados para emitir las reglamentaciones que correspondan a su respectivo sector.

En ese mismo orden de competencia queda cada sector institucional facultado a presentar en asuntos de su materia al Congreso de la República las sugerencias sobre reformas a la presente ley, para su análisis y eventual aprobación.

ARTÍCULO 221. TRANSFERENCIA. En virtud que el dominio del predio conocido como la Limonada, ubicado entre las zonas uno (1) y cinco(5) de la ciudad capital, fue transferido al Instituto Nacional del Deporte, conforme el artículo 124 del decreto-ley 463 y confirmado por leyes posteriores, se ratifica tal transferencia a favor de la

Decreto 76-97

Confederación, a cuyo dominio pasará ese predio cuando el Gobierno hay resuelto el problema de la vivienda de los actuales moradores de la Limonada.

ARTÍCULO 222. DOPAGE. Se deben implantar los procedimientos par el control de substancias, prohibidas y restringidas por el Comité Olímpico Internacional (dopage), cumpliendo para ello con los postulados del Comité Olímpico Internacional y las listas actuales y futuras de los medicamentos y substancias considerados prohibidos para que de esa manera, los médicos y cirujanos puedan prevenir el uso de drogas que perjudiquen la salud de los deportistas.

**CAPITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

ARTÍCULO 223. CREACIÓN DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS,. La entidades y dependencias creadas de acuerdo con la presente ley deberán iniciar sus funciones en un período no mayor de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley, las que emitirán sus respectivos reglamentos en un período no mayor de tres meses a partir de la fecha del inicio de sus actividades.

ARTÍCULO 224. LIMITACIONES ACTUALES PARA CARGOS DIRIGENCIALES. Las disposiciones relativas a la reelección, requisitos y limitaciones para ocupar cargos en los distintos organismos directivos dentro del deporte federado contenidos en la presente ley, se aplicarán a todos los candidatos que participen en cualquier elección que se celebre en Asamblea General, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los dirigentes deportivos actuales continuarán en el ejercicio de sus funciones de acuerdo al tiempo para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 225. JUBILADOS. Para los efectos del computo del tiempo de jubilación de los empleados de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, se reconoce el mismo a los trabajadores que hayan estado prestando sus servicios del primero de marzo de mil novecientos sesenta y uno hasta el presente y que se encuentren laborando en la Confederación o en otra entidad del deporte federado y hayan tributado o estén haciendo el régimen de clases pasivas del Estado.

ARTÍCULO 226. CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA. Será obligación de los Comités Ejecutivos tanto de Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, como del Comité Olímpico Guatemalteco, convocar dentro de los ocho días hábiles siguiente a la vigencia de la presente Ley. A la integración del Tribunal Electoral del Deporte Federado, a través del procedimiento establecido en el artículo 151 de esta ley, organismo que deberá quedar conformado dentro de un período máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 227 (TRANSITORIO) PERÍODO ELECCIONARIO EXTRAORDINARIO. Si a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, el período eleccionario comprendido en el artículo 157 de esta ley hubiese iniciado a corres y el Tribunal Electoral de Deporte Federado, no haya entrado plenamente en funciones, se autoriza por única vez un período eleccionario con carácter extraordinario, a efecto,

Decreto 76-97

de que sea el propio Tribunal Electoral del deporte federado el que fije los plazos eleccionarios de los eventos que le corresponda regular, modificándose la fecha de juramentación y toma de posesión de las autoridades electas, para el 20 de diciembre del año que corresponde.

ARTÍCULO 228. INSTALACIONES Se declara de interés nacional el proceso de continuación y finalización de la construcción de las instalaciones de la Escuela Normal Central de Educación Física, para lo cual los Ministerios de Educación y Finanzas Públicas y la Dirección General de Educación Física, priorizarán mientras dure dicho proceso, la disposición presupuestaria para tal finalidad.

Artículo 229. Derogatoria. Quede derogado el Decreto Número 75-89 del Congreso de la República de Guatemala y demás leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley.

Artículo 230. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**ARABELLA CASTRO QUIÑONEZ
PRESIDENTA**

**JAVIER CASTELLANOS DE LEON
SECRETARIO**

**MAURICIO LEON CORADO
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de septiembre de mil novecientos noventa